

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



**TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES**

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUADA**

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Reales decretos de personal.  
Otros resolutorios de competencias de jurisdicción.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Real decreto nombrado para la Dignidad de Arcipreste del Pilar, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, al Presbítero Doctor D. José Pellicer y Guíu.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de esta Corte para abonar en Cédulas garantizadas por expropiaciones del Ensanche de Madrid el importe de los edificios ó construcciones que haya necesidad de expropiar al realizar la apertura de calles, así como para constituir con dicho signo de crédito los depósitos á que se refiere el art. 23 de la ley de 26 de Julio de 1892.

Otros de personal.  
Otros concediendo nacionalidad española á los súbditos extranjeros que se expresan.

Real orden resolutoria de un expediente relativo á las cuestiones de límites surgidas entre los Ayuntamientos de Lagrán (Alava) y Treviño (Burgos).

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Real orden disponiendo se anuncie á concurso una plaza de Auxiliar de Caligrafía, vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte.

**Ministerio de Fomento:**

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso de un tren.

Otra referente á la inversión de los créditos destinados á estudios y replanteos y á indemnizaciones al personal facultativo de los diferentes servicios de este Ministerio.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Proyecto de ley de Organización y atribuciones de los Juz-

gados y Tribunales del fuero común en España (conclusión).

**Administración central:**

TRIBUNAL SUPREMO.—Subasta de las obras de reforma en el Palacio de Justicia de esta Corte.

HACIENDA.—*Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.*—Relación de los individuos agraciados con los honores de Jefe Superior de Administración civil y de Jefe de Administración.

Otras de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes, y de las que se declaran caducadas por no haber satisfecho dichos derechos.

*Dirección general de la Deuda y Clases y pasivas.*—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Mayo último.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el mes de Marzo último.

GOBERNACIÓN.—*Subsecretaría.*—Disponiendo que las proposiciones que se hagan para optar á la subasta de las obras de reparación en el Lazareto de San Simón se extiendan en papel de la clase undécima.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Anunciando haberse solicitado por Doña Trinidad Rivero y por D. Juan José Sánchez respectivamente un duplicado de su título de Maestro elemental.

Anunciando á concurso una plaza de Auxiliar de Caligrafía, vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte.

FOMENTO.—*Granja-Instituto de Castilla la Nueva.*—Subasta de 10 lotes de ganado vacuno y lanar sobrante y de desecho perteneciente á este establecimiento.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Arreglo escolar provisional de la provincia de Lérida (continuación).

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.  
FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Subasta de las obras de reparación de la carretera de Tarragona á la de Alcover á Santa Cruz de Calafell.

Aprobando la transferencia que de la concesión del tranvía urbano de Cádiz ha hecho D. Ubaldo Fuentes en favor de

la Compañía «Tranvía de Cádiz á San Fernando y Carraca».

Tarifa presentada á la aprobación de este Ministerio por la Compañía de los ferrocarriles de Mina de Cala á San Juan de Aznalfarache.

**Administración provincial:**

*Administración de Hacienda de la provincia de Albacete.*—Relación de los Médicos y Médicos Cirujanos que se han provisto de patente para el ejercicio de su profesión durante el año actual.

*Gobierno civil de la provincia de Valencia.*—Edicto para la busca y detención del súbdito francés Juan Vigneau.

**Administración municipal:**

*Alcaldía constitucional de Valencia.*—Subasta relativa al arbitrio sobre caballerías que transitan por el camino del Grao y puente de Nazaret.

*Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey.*—Anunciando hallarse vacante la Secretaría de este Ayuntamiento.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

**Anuncios y noticias oficiales:**

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.—Banco de España (sucursal de Santander).—Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas.

*Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de comercio.*

Compañía general de Minas y Sondeos.—Banco Hispano Americano.—Compañía Sevillana de Saneamiento y Urbanización.

*Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.

*Observatorio astronómico.*—Datos meteorológicos.

*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

**Parte no oficial.**

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

**REALES DECRETOS**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 5.º de la ley orgánica del Consejo de Estado fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, en la vacante producida por renuncia de D. Joaquín Gil Berges, á D. Pedro J. Moreno Rodríguez, como ex Ministro de Gracia y Justicia más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA de 22 de Junio de 1906 en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada ley.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Segismundo Moret.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 5.º de la ley orgánica del Consejo de Estado fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, en sustitución de D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, á D. Fernando Frimo de Rivera, como ex Ministro de la Guerra más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA de 22 de Junio de 1906 en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada ley.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Segismundo Moret.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 5.º de la ley orgánica del Consejo de Estado fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, en la vacante producida por incompatibilidad de D. Pascual Cervera y Topete, á D. José Ramos Izquierdo, como ex Ministro de Marina más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA de 22 de Junio de 1906 en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada ley.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Segismundo Moret.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 5.º de la ley orgánica del Consejo de Estado fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, en la vacante producida por renuncia de D. Eduardo Benot, á Don Alejandro Pidal, como ex Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA de 22 de Junio de 1906 en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada ley.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Segismundo Moret.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 5.º de la ley orgánica del Consejo de Estado fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, en la vacante producida por renuncia de D. Ramón Pérez Costales, á D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas, como ex Ministro de Fomento más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA de

22 de Junio de 1906 en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada ley.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Segismundo Moret.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Almendralejo, de los cuales resulta:

Que seguido expediente por el arrendatario de los consumos de Acendral sobre cobro de los derechos correspondientes á unos sacos de habas sujetas al impuesto, y ordenado por el referido arriendo, y como consecuencia de dicho expediente, la aprehensión de uno de los referidos sacos para garantía de las responsabilidades declaradas, el dueño de los repetidos sacos denunció verbalmente ante el Juzgado municipal del expresado pueblo de Acendral dicho hecho, como constitutivo de un delito de hurto, de que eran autores los empleados del mencionado Resguardo que realizaron la aprehensión susodicha:

Que incoado el oportuno sumario por el Juez de instrucción de Almendralejo, y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Delegado de Hacienda de la misma, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que tanto el procedimiento para la recaudación del impuesto de consumos como el de cualquiera otro de los no exceptuados, es de índole puramente administrativa, según claramente determinan los artículos 1.º y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 178 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898; en que el arrendatario se halla subrogado en todos los derechos de la Hacienda, y en el asunto no se había apurado la vía administrativa, y en que, en último caso, habría que resolver la cuestión previa de si los depen-

dientes de consumos se habían atemperado ó no á las atribuciones que les confiere la legislación vigente:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó el oportuno auto declarándose incompetente para conocer del asunto, á virtud de las razones que en el mismo alegó, el cual fué apelado por el Ministerio público y revocado por la Superioridad, quien sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando: que el hecho origen del sumario se concretaba á la apropiación de un saco de habas perteneciente al denunciante D. Sabas Marrón López, y dicho hecho revestía todos los caracteres de un delito de hurto ó de robo, comprendido y castigado conforme á los preceptos del Código penal, sin que por ley ninguna se reserve á los funcionarios de la Administración su castigo, por lo que su conocimiento compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios; que la circunstancia de ser los inculcados por el denunciante agentes del Resguardo del impuesto de consumos en nada altera la naturaleza esencial del hecho y del delito, constituyendo ó pudiendo esto constituir únicamente una circunstancia genérica que exima, atenúe ó agrave la responsabilidad criminal, y esta apreciación es de los Tribunales ordinarios; y que tratándose de un delito contra la propiedad, no existía ninguna cuestión previa de carácter administrativo, puesto que el apreciar si los denunciados obraron ó no dentro de sus atribuciones, ó se prevalieron de su carácter público para ejecutar el hecho, es facultad derivada de la que radica en los Tribunales para conocer del delito perseguido:

Que el Gobernador, de acuerdo con Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 178 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, cuyo primer párrafo dice: «Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal surgida contra varios empleados del Resguardo de consumos del pueblo de Acendral por supuesto delito de hurto de un saco de habas:

2.º Que en tanto no se resuelva por las Autoridades de Hacienda competentes si los empleados del Resguardo del pueblo de que se trata, al tramitar el expediente de que se ha hecho mención y aprehender el saco de habas cuestionado, hubo ó no exceso de las atribuciones que las leyes vigentes les confieren, es de todo punto innegable que existe por resolver una cuestión previa de índole esencialmente administrativa, que puede influir en el fallo que los Tribunales del fuero ordinario pronuncien en su día:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º, citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Segismundo Moret.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de instrucción de Priego, de los cuales resulta:

Que Julián Ocaña compareció ante el referido Juzgado denunciando á Pedro Martínez y otros, fundándose en que al venir con su familia en un carro cargado de muebles y por la carretera que conduce desde Cañavera, lugar de su vecindad, á Villacanejos, y á igual distancia de ambos puntos, le salieron al encuentro el Agente ejecutivo Pedro Martínez y otros, acusados tres de ellos, manifestándole aquél, una vez detenido el carro, que si no le pagaba en el acto los recibos de subsidio industrial que debía por no haber satisfecho la citada contribución, se quedaría con los muebles necesarios para cubrir su importe; y que no teniendo dinero el denunciante, descargaron los muebles que

creyó aquél conveniente, y quedándose con ellos dejó seguir su camino. En la denuncia se especifican los muebles retenidos y los testigos presenciales del hecho:

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento contra Pedro Martínez y Cesáreo Perales, concluso aquél, remitido á la Audiencia provincial de Cuenca, repuesta la causa al estado de sumario y devuelta al Juzgado, el Gobernador, á excitación del Delegado de Hacienda de la provincia, y después de oír á la Comisión provincial, lo requirió de inhibición, apoyándose: en que contrayéndose la cuestión procesal á averiguar si el Recaudador y el Agente de recaudación de contribuciones Cesáreo Perales y Pedro Martínez han cometido alguna extralimitación ó se han hecho responsables criminalmente por faltas ó delitos realizados en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso procede su conocimiento previamente á la Delegación de Hacienda, la que en caso afirmativo pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, mientras no se depure la exacción ó clase de falta que se atribuye á los Recaudadores expresados, que es la base del procedimiento ó diligencias sumariales por parte del Juzgado de instrucción de Priego, existe una cuestión previa que debe decidir la Administración, representada por la expresada Delegación, como asunto de su exclusiva competencia. Citándose como fundamentos legales en el requerimiento los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 171 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900 y los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundándose: en que los Gobernadores de provincia no podrán suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó ésta haya de decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, circunstancias que no concurren en el presente caso; que el acto realizado por Pedro Martínez y ordenado por Cesáreo Perales no es de los preceptuados, ni siquiera autorizados, por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por lo cual, al cometer un hecho definido y penado en el Código, y fuera de los procedimientos establecidos por la Instrucción referida, sólo á los Tribunales ordinarios corresponde su conocimiento, sin que sea precisa declaración previa por parte de la Administración; en que los motivos que para el requerimiento gubernativo se indican serían sólo procedentes en el caso de que la Instrucción referida autorizase el acto realizado; no siendo así, pues ésta, en sus artículos 71 y 72, concede facultades para penetrar en los domicilios de los deudores, con la autorización y requisitos que se establecen, pero no para detener la libre circulación de los deudores á la Hacienda, y menos no constando que para ello hubiere autorización alguna, no existiendo cuestión alguna previa á decidir por la Administración, ni estando, por lo tanto, reservado el conocimiento del asunto á la misma; y en que atendiendo á lo preceptuado en los artículos 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 510 del Código penal, la instrucción del sumario en que ha surgido la cuestión corresponde al Juzgado:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitarse contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 y concordantes de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, según el cual el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias del mismo:

Considerandos:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Recaudador Agente ejecutivo de contribuciones:

2.º Que los hechos denunciados, y que son objeto del sumario, están relacionados con el apremio en segundo grado seguido contra el vecino de Cañavera D. Julián Ocaña, como contribuyente, por no haber devengado los recibos de subsidio industrial, y que según la disposición anteriormente citada, tales procedimientos son puramente administrativos, y á la Autoridad de este orden compete entender y resolver sobre todas las incidencias que del mismo resultasen; y

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Segismundo Moret.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guipúzcoa y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Pamplona, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. José Azurza, en nombre de D. José Joaquín Ibarbia, D. Braulio Armendáriz, Don José María Arezo y D. Agustín Tolosa, promovió en el Juzgado de primera instancia de Tolosa interdicto de retener, exponiendo: que sus representados se hallan en la quieta y pacífica posesión de los aprovechamientos de aguas respectivos, emplazados todos ellos en el río Zaldivia, y adquiridos: el de uno de dichos representados, por concesión administrativa, y los de los demás, por contratos de compraventa hechos con particulares, lo que se acreditaba por los documentos que se acompañaban; que en esa quieta y pacífica posesión fueron inquietados por varios actos realizados por D. Aureliano Jáuregui y la Sociedad española de Construcciones Metálicas el 12 de Agosto de 1904, recayendo sentencia del Juzgado en el interdicto intentado á consecuencia de los mismos con fecha 26 de Septiembre siguiente; que nuevamente, en 21 y 25 de Octubre del mismo año, la Sociedad española de Construcciones Metálicas ha privado á sus representados del uso continuo del caudal del río, desviándolo á un depósito y reteniéndolo en él durante varias horas, para luego desaguarlo en la forma que era conveniente á sus intereses; y ofreciendo información testifical acerca de los hechos que á continuación puntualizaba, terminaba el demandante con la súplica de que, declarando el Juzgado haber lugar al interdicto, mantuviese á sus representados en la posesión de sus respectivos aprovechamientos de aguas en el río Zaldivia, mandando requerir á la Sociedad de Construcciones Metálicas á que en lo sucesivo se abstenga de cometer los actos expresados en la demanda ú otros que manifiesten el mismo propósito, con imposición de costas y abono de daños y perjuicios:

Que presentada la demanda, á la que se acompañaron varios documentos, se practicó la información de testigos, y fueron convocadas las partes á juicio verbal, en el que la defensa de la Sociedad demandada promovió la cuestión de competencia del Juzgado por declinatoria:

Que por parte de dicha Sociedad se presentó, entre otros documentos, y se unió á los autos, un ejemplar del *Boletín oficial* de Guipúzcoa correspondiente al 5 de Octubre de 1904, en el que se inserta la reforma otorgada á la misma Sociedad en la concesión de aguas públicas que poseía en el río Zaldivia:

De la resolución gubernativa en cuya virtud se otorgó dicha reforma aparece, entre otros particulares: que la Sociedad de Construcciones Metálicas solicitó la reforma de una concesión de que era dueña, proponiéndose con la reforma, entre otros extremos, construir dos depósitos de alimentación de 6.000 y 2.944 metros cúbicos, con objeto de disponer de un gasto de 250 litros por segundo durante diez horas del día, y establecer dos embalses en el cauce del río á fin de no alterar el régimen de la corriente; que durante el período de publicidad de la petición se presentó una reclamación suscrita por los usuarios de cinco aprovechamientos situados abajo del canal de desagüe del proyecto; que en vista de las protestas presentadas, la Sociedad peticionaria presentó una modificación de su primer proyecto; que los reclamantes anteriores reprodujeron su oposición, y que el Gobernador autorizó á D. Adolfo Llanos, en nombre de la Sociedad mencionada, á modificar en ciertos términos el proyecto que sirvió de base á la concesión y con sujeción al proyecto, que llevaba fecha de 24 de Noviembre de 1903, en lo que se refería á limitar el volumen almacenado en el canal á 6.000 metros cúbicos y al emplazamiento de un embalse situado aguas abajo y en la proximidad de la casa de máquinas, y con independencia para su funcionamiento de dicho cauce, bajo las condiciones que á continuación se insertaban, de las que formaba parte la de que los dueños de los aprovechamientos inferiores tendrían derecho á inspeccionar las obras del depósito de regulación, así como el funcionamiento del mismo, y que el mal empleo de las aguas almacenadas y del depósito

de regulación llevaría consigo la caducidad de la concesión:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar á él; y habiéndose interpuesto apelación contra este fallo, pasaran los autos á la Audiencia territorial de Pamplona.

Que el Gobernador, á instancia de D. Adolfo Llanos, que la formuló en nombre de la Sociedad demandada, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, aduciendo respecto del fondo de la cuestión de competencia: que D. Braulio Armendáriz, uno de los reclamantes, obtuvo en 2 de Noviembre de 1901 la concesión correspondiente para derivar 500 litros de agua por segundo de tiempo del río Zaldivia, en jurisdicción de Amara; D. José María Mendizábal consiguió igualmente autorización para derivar del mismo río 275 litros de agua por segundo con destino á usos industriales, y vendió esta concesión, juntamente con algunas fincas, á D. José María Arezo, otro de los reclamantes, y D. José Joaquín Ibarbia y D. José Agustín Tolosa disfrutaban, por compra, de los derechos de los molinos harineros Igarabeni y Compañía, siendo, por tanto, los derechos referentes á la posesión de las aguas públicas del río Zaldivia derechos que nacen en varios de los demandantes de concesiones de carácter administrativo; que la petición de D. Adolfo Llanos está ajustada á los preceptos de la ley de Aguas y á las demás disposiciones vigentes, tanto en el fondo como en la forma, desde el momento en que los citados reclamantes, abandonando los recursos de que podían disponer en la vía administrativa, han acudido á la judicial, promoviendo una clase de juicios que expresamente está excluida contra una resolución administrativa que causa estado, siendo un principio general de derecho administrativo que los acuerdos ó resoluciones adoptados por la Administración en asuntos de su competencia no pueden ser contrariados por medio de interdictos, y en este sentido se han venido dictando disposiciones como la Real orden de 1839 y el art. 89 de la ley Municipal, que sancionan aquella doctrina; que en armonía con los preceptos anteriores, dispone de una manera más concreta y específica el art. 252 de la ley de 13 de Junio de 1879, que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y que únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en dicha ley no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización; que en el caso presente, la resolución dictada por el Gobierno civil de Guipúzcoa autorizando á la Sociedad las reformas de que se había hecho mención recayó en materia de su exclusiva competencia, y no puede ser contrariada por la vía de interdicto, so pena de infringir la ley y de incurrir en invasión de atribuciones; y que el interdicto se opone y tiende á dejar sin efecto la autorización concedida, no cabe ponerlo en duda, como no cabe tampoco dudar que aquél se limita única y exclusivamente á la posesión de las aguas del río Zaldivia, sin que para nada se relacione el asunto con cuestiones de expropiación forzosa; que no es sólo el art. 252 de la ley el que resuelve la cuestión conforme á los deseos de la Sociedad, sino que pueden invocarse además los artículos 254 y 226 de la misma ley, por cuanto el primero de ellos declara de la competencia de los Tribunales ordinarios las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas y al dominio de las aguas públicas, no siendo por tanto de su incumbencia las referentes á la posesión de las aguas públicas, que es el caso actual, y el segundo atribuye á la Administración como funciones de policía la facultad de dictar las disposiciones que crea oportunas para el buen orden en el uso y disfrute de dichas aguas; que la jurisprudencia, con sus numerosas resoluciones, viene á confirmar cuanto queda expuesto, declarando la improcedencia del interdicto contra los acuerdos de la Administración en materia de aguas y atribuyendo á ésta la conservación del estado posesorio de las aguas públicas, pudiendo citarse entre ellos los Reales decretos que á continuación mencionamos, y que la ley no deja desamparados los derechos de los poseedores al prohibir las demandas de interdictos, pues éstos tienen expedita la vía administrativa contra las providencias de los Gobernadores, y aun la contencioso-administrativa en los casos y en la forma que señala la ley. El Gobernador citaba también el artículo 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando que el interdicto de que se trata en este caso va encaminado á mantener el estado posesorio de un derecho privado, y siendo así y tratándose de cuestión entre particulares y de obras ó actos nuevos perturbadores de

un estado posesorio, sin perjuicio del cual se otorgó la última concesión administrativa, está en su lugar el interdicto propuesto, ya que no contraría providencia alguna administrativa, pues la cuestión se reduce á la reclamación de un particular por actos ejecutados por otro particular; que las cuestiones privadas relativas á la posesión de aguas que discurren y se detienen fuera de su cauce natural es de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, según determinan los artículos 254 á 256 de la vigente ley de Aguas, preceptos que, lejos de estar alterados, se hallan robustecidos por los del Código civil en sus artículos 408 y 412 á 416, y que, según previene expresamente la ley de Enjuiciamiento civil en los artículos 72, 77 y 78, ninguna cuestión de competencia se puede duplicar, promoviéndose simultánea ni sucesivamente los medios de la inhibitoria y declinatoria, sino que debe elegirse uno de ellos, pasándose por el resultado que ofrezca; preceptos que han sido desatendidos por la Sociedad demandada, que, habiendo propuesto en el Juzgado la declinatoria de jurisdicción, sin esperar á su resultado en definitiva, acudió al Gobernador de Guipúzcoa en solicitud de que se requiriese de inhibición á la Audiencia. Citábanse también en el auto de la Sala los artículos 3.º, 5.º y 8.º á 12 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 1.º del art. 218 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca, para cacería, el agua necesaria, y que después se reincorpore á la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes:

Visto el art. 254 de la misma ley, con arreglo al cual: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización »:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de retener que varios usuarios de las aguas del río Zaldivia han promovido contra la Sociedad española de Construcciones Metálicas, alegando que ésta les ha privado del uso continuo del caudal de dicho río, desviándolo á un depósito y reteniéndolo en él durante varias horas para luego desaguarle en la forma que le era más conveniente:

2.º Que la mencionada Sociedad estaba autorizada por la reforma de la concesión de que en el río Zaldivia era dueña para almacenar aguas en cantidad de 6.000 metros cúbicos, según resulta de la reforma de dicha concesión, publicada en el *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, por cuyo Gobernador se otorgó la expresada reforma, y, por tanto, al solicitarse en el interdicto que se requiriera á la Sociedad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de cometer los actos que en la demanda se expresan, ó, lo que es lo mismo, de almacenar las aguas en el río Zaldivia, es indudable que tal pretensión va encaminada á contrariar una providencia dictada por la Administración en materia de aguas dentro del círculo de sus atribuciones, y contra la cual está prohibida por el art. 252 de la ley de 13 de Junio de 1879 la admisión de interdictos:

3.º Que á la propia Administración que concedió la reforma de la concesión otorgada corresponde determinar su alcance y límites y, por consiguiente, si en el ejercicio de ella se han cometido abusos; y á impedir éstos y dejar á salvo los derechos preexistentes se dirigirán las condiciones, respecto de las cuales también compete entender á la Administración, de que los dueños de los aprovechamientos inferiores tendrán derecho á inspeccionar las obras del depósito de regulación y su funcionamiento, y que el mal empleo de ese depósito y de las aguas almacenadas llevaría consigo la caducidad de la concesión; y

4.º Que el haber entablado la declinatoria de jurisdicción ante el Juzgado la parte demandada, en nada limita la facultad del Gobernador para promover esta contienda de jurisdicción, ya por el carácter público que los conflictos de esta índole revisten, ya porque á los Gobernadores sólo les está prohibido entablar tales contiendas en los casos que taxativamente determina

el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Segismundo Moret.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcepreste del Pilar, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza por promoción de D. Florencio Jardiell, al Presbítero Doctor D. José Pellicer y Guña, Tesorero de la misma Iglesia.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José M. Celleruelo.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 24 de Febrero de 1898 se autorizó al Ayuntamiento de esta Corte para crear y emitir un signo de crédito, denominado «cédulas garantizadas para expropiaciones del Ensanche de Madrid», amortizable en treinta años, por valor de 16 millones de pesetas, en títulos al portador de 500 pesetas cada uno, con el interés del 4'50 por 100 anual, y con sujeción á las bases acordadas por el Ayuntamiento en 21 de Agosto de 1894. La base 2.ª de las mencionadas establece que la expresada deuda ha de aplicarse exclusivamente á pagar el importe de los terrenos expropiados y ocupados con destino á las vías públicas del Ensanche, y en el mencionado Real decreto se previene, de conformidad con dicha base, que el citado signo de crédito ha de aplicarse á satisfacer el importe de los terrenos ocupados, y siendo voluntaria la aceptación del pago en esta forma por parte de los propietarios á quienes afecta.

En cumplimiento del referido precepto, este Ministerio, de acuerdo con dictámenes del Consejo de Estado, se ha opuesto en diferentes ocasiones á que las cédulas se aplicasen al pago de edificaciones que radiquen en los terrenos ocupados por el Ensanche, con lo cual el desarrollo del mismo sufre lamentable retraso á causa de verse imposibilitado el Ayuntamiento de disponer del necesario efectivo metálico para el pago de las mencionadas edificaciones, dándose el caso de que importantes vías abiertas ya al tránsito público y urbanizadas se hallen interrumpidas por edificios que por falta de pago no puede demoler el Ayuntamiento.

Con objeto de evitar tales inconvenientes, el Ayuntamiento acordó pedir autorización á este Ministerio para abonar en cédulas del Ensanche el importe de los edificios ó construcciones que haya necesidad de expropiar al realizar la apertura de las calles, siempre que el total de lo que por expropiación de terrenos y edificios se abone no exceda de los 16 millones autorizados, y para poder depositar, á los efectos del art. 23 de la ley de 26 de Julio de 1892, la cantidad importe de la indemnización del inmueble en cédulas del Ensanche.

Consultada la Comisión permanente del Consejo de Estado, emitió dictamen favorable á la pretensión del Ayuntamiento; y entendiéndolo el Ministro que suscribo que la ampliación del destino de las referidas cédulas á los extremos aludidos favorece, sin desvirtuar el objeto de la emisión de aquéllas, el desarrollo del Ensanche, tan necesario para la higiene y ornato de esta capital, tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Benigno Quiroga.**

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de esta Corte para abonar en títulos del signo de crédito creado por Real decreto de 24 de Febrero de 1898, denominado «cédulas garantizadas por expropiaciones del Ensanche de Madrid», el importe de los edificios ó construcciones que haya necesidad de expropiar al realizar la apertura de calles, siempre que los interesados acep-

ten voluntariamente esta forma de pago, y el valor de las edificaciones y construcciones sea inferior al del terreno que se expropia; entendiéndose que el total de lo que por expropiación de terrenos y edificios se abone no exceda de los 15 millones de pesetas autorizados para la emisión de las cédulas por el mencionado Real decreto de 24 de Febrero de 1898.

Art. 2.º Se autoriza al mismo Ayuntamiento para constituir los depósitos á que se refiere el art. 23 de la ley de 26 de Julio de 1892 en cédulas de las mencionadas, cubriendo el importe de la indemnización ó precio del inmueble con el valor real y efectivo que las cédulas tengan en la cotización oficial del día anterior al en que se verifica el depósito, aumentado en el 10 por 100 sobre dicho importe, y quedando el Ayuntamiento obligado á mantener constantemente este aumento, con reposición de las cédulas, en la cantidad que exijan las oscilaciones de la misma cotización.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Benigno Quiroga.**

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y á virtud de lo prevenido en el Real decreto de 15 de Abril último,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Francisco José Garcés y de Cerio, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumplió los sesenta y cinco años de edad el día 3 del mes actual, fecha del cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Benigno Quiroga.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en conceder á D. Félix de Cantalicio de Torres y Pérez, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos, jubilado, como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Benigno Quiroga.**

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Severino Codillac y Thomas, súbdito francés.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Benigno Quiroga.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Isaac Pinto y Benzoquen, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Benigno Quiroga.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Amraam Abitbol Amigo, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Benigno Quiroga.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Constantino Romanidy Dubli, súbdito heleno.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Benigno Quiroga.**

### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á las cuestiones de límites surgidas entre los Ayuntamientos de Lagrán, en esa provincia, y el de Condado de Treviño, en la de Burgos, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 27 de Abril último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la cuestión de límites surgida entre los Ayuntamientos de Lagrán y Condado de Treviño, en las provincias de Alava y Burgos respectivamente.

De los antecedentes resulta:

Que con ocasión de realizarse una demarcación minera por los ingenieros D. Enrique Pineda y D. Ramón Pérez Muñoz, surgió la duda de cuáles pudieran ser los límites jurisdiccionales de los pueblos de Lagrán (Alava) y Bajauri y Laño, Condado de Treviño, pertenecientes á la provincia de Burgos; y reunidos los Ingenieros mencionados en el lugar conocido con el nombre de Baza de Violanda, previa citación de los Alcaldes de los pueblos interesados, se procedió á levantar un acta, suscrita por todos ellos en 27 de Marzo de 1903, en la que se consigna el desacuerdo de los representantes con relación á cuáles pudieran ser los verdaderos límites de las dos provincias.

En su vista, el Gobernador de Alava remitió el asunto á informe de la Comisión provincial, quien, haciendo suyo el emitido por el Diputado delegado, se produjo en el sentido de que los datos aportados por el Ayuntamiento de Lagrán eran por sí solos suficientes á acreditar que los terrenos en litigio le correspondían como de su exclusiva propiedad, por lo que en modo alguno debió suscitarse la duda origen de este expediente.

Comunicada á la Diputación provincial de Burgos la existencia del mismo, y concedida que le fué un plazo de audiencia para que durante él alegase cuanto estimase pertinente á su derecho, plazo que fué ampliado á su propuesta, informó, haciendo suyo el dictamen de la Comisión provincial, en el sentido de que los terrenos en litigio pertenecían á la provincia de Burgos, por lo que, y en vista de la desavenencia que existía, el Gobernador de Alava decidió que debía practicarse una inspección ocular sobre el terreno por una Comisión mixta de representantes de las dos Corporaciones, propuesta que fué aceptada por la Diputación de Burgos; y reunidos los que la componían en el lugar objeto de esta contienda, no pudieron llegar á un acuerdo por la actitud hostil en que se colocaron los vecinos de uno y otro pueblo, impesibilitando su labor.

En su consecuencia, el Gobernador de Alava, en cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Reglamento de 21 de Septiembre de 1863, resolvió remitir los antecedentes á ese Ministerio; y concedida, á propuesta de la Dirección general, una audiencia de treinta días para que las partes interesadas en este expediente pudieran alegar cuanto estimasen pertinente á sus derechos, compareció la Comisión provincial de Alava en defensa de los de Lagrán, acompañando varios apeos, ordenaciones y amojonamientos realizados con Bajauri ó Becuri, Ramiza, Pernedo, Villaverde, y un expediente de límites entre Lagrán y Treviño.

Elevada á la Superioridad, informó el Instituto Geográfico y Estadístico en el sentido de que no poseía ningún dato que pudiese aclarar la cuestión; pero que no siendo alterables los límites de las provincias sino

por medio de una ley, estima que lo más justo sería restablecer, si no lo estuviesen, los límites antiguos entre las provincias de Alava y Burgos en los términos de Lagrán ó Condado de Treviño, produciéndose en sentido análogo la Sección correspondiente de ese Ministerio en su nota.

Del atento examen de ese expediente se deduce que la cuestión de límites jurisdiccionales entre las provincias de Alava y Burgos, y en sus términos de Lagrán y Condado de Treviño, no ha debido en modo alguno plantearse, no ya sólo porque el art. 3.º de la ley de 29 de Agosto de 1882 prohíbe que se haga alteración en los límites de las provincias, no siendo por expresa determinación de una ley, sino también porque el derecho que asiste al pueblo de Lagrán para poder ejercer jurisdicción en los terrenos en litigio, que en rigor de verdad no se comprende cómo se han podido suscitar las dudas origen de esta consulta. Porque hay que tener presente que todas las reuniones celebradas por los pueblos que constituyen la comunidad de Lagrán para tratar de asuntos relacionadas con ella desde el año 1804 al 1872, tuvieron lugar bajo la presidencia del que ejercía en el mismo las funciones de Alcalde, sin que en ningún momento se formulase acerca de este hecho reclamación de ninguna especie.

En efecto, según se acredita por certificaciones unidas al expediente, estas juntas se celebraban en lugares enclavados en los terrenos hoy en litigio, y en las actas en que constan se venía á consignar, en su principio de modo concluyente, que la propiedad correspondía á Lagrán, y el usufructo al lugar de Bajauri y otro, siendo, con arreglo á ellas, un hecho no controvertido el que la jurisdicción sobre todos estos términos la ejercía constantemente el primero de estos pueblos y sus Autoridades, como lo acredita el hecho de que, aun posteriormente, el año de 1889, ha intervenido en multitud de ocasiones con motivo de incendios, levantamiento de cadáveres, etc., etc.

Además, la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Marzo de 1886 vino, por decirlo así, á consagrar los derechos de Lagrán, hoy desconocidos; y con motivo de haberse incoado un expediente para declarar la exención como montes comuneros de algunos que pertenecían á su comunidad, estableció en uno de sus primeros Resultandos que el pueblo referido había justificado la quieta y pacífica posesión de dichos montes desde tiempo inmemorial.

Nada significa, pues, ni puede significar el hecho de que el año de 1889 se alterase erróneamente las jurisdicciones entre los varios Ayuntamientos que sostienen esta contienda, porque, como se indica al principio de este dictamen, las alteraciones de esta naturaleza no pueden hacerse, con arreglo al contenido de la ley de 29 de Agosto de 1882, sino por virtud de otra disposición de análogo carácter, y siendo esto cierto, ningún valor ni eficacia puede otorgarse á la referida acta de 1889, en la que, como única prueba, pretende fundar sus derechos la Diputación provincial de Burgos.

Por virtud de estas consideraciones, el Consejo es de dictamen:

Que procede reponer las cosas al ser y estado en que se encontraban con anterioridad á la promulgación de la ley Provincial, declarando resuelto el expediente de conformidad con las pretensiones deducidas por la Comisión provincial de Alava, en nombre y representación de la villa de Lagrán.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1906.

QUIROGA

Sr. Gobernador civil de Alava.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la plaza de Auxiliar de Caligrafía, vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte, dotada con la retribución anual de 1.000 pesetas, se provea definitivamente en concurso de méritos y servicios entre los actuales Profesores suplentes y Ayudantes interinos de aquella especialidad que sirven en los Institutos de segunda enseñanza, publicándose al efecto la correspondiente convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1906.

SAN MARTÍN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso del tren núm. 983, ocurrido el día 25 de Agosto de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 7 de Abril de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por el retraso del tren núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy el día 25 de Agosto de 1905; asunto pasado á informe de la Sección por la Dirección general de Obras públicas en 30 de Marzo último.

El Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles participó al Gobernador de Alicante que el día 25 de Agosto el tren mixto núm. 983, perteneciente á la línea de Játiba á Alcoy, llegó á esta última estación con cuarenta y cuatro minutos de retraso, excediendo veinticuatro minutos á la tolerancia.

Las causas del retraso dice que fueron esperar su máquina y maniobras en Játiba, en cuyas operaciones invirtió veinte minutos, aumentados en otros veinticuatro que perdió en Onteniente para cruzar con el tren número 982 y practicar maniobras; y como ninguna de estas causas justifica el retraso final de cuarenta y cuatro minutos, propuso al Gobernador impusiera una multa de 250 pesetas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, por no encontrar justificado el retraso.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del Reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 26 de Enero de 1906 imponer la multa de 250 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de Febrero (sin fecha).

La Compañía, tanto en el curso del expediente como en su instancia, confirma las causas del retraso del tren núm. 983, diciendo que los veinte minutos perdidos en la estación de Játiba fueron debidos á esperar se colocase la máquina en cabeza del tren, después de las maniobras, para agregar dos coches que hizo necesario el considerable número de viajeros llegados en el tren núm. 1.616, con motivo de las fiestas que tenían lugar en Onteniente, y al de veinticuatro minutos en esta última estación por esperar al tren núm. 982, por ser de preferencia á causa de su combinación en Játiba; y pide se le condone la multa, en consideración á que las causas originarias del retraso constituyen un caso fortuito por el excesivo é inesperado aumento de viajeros en determinada estación.

La Comisión provincial informa la imposición de la multa por no encontrar motivos que justifiquen la condonación; el Negociado de Explotación dice: que resultando que este retraso fué originado por efecto del tiempo perdido al hacer maniobras en la estación de Játiba y la alteración producida en los cruzamientos reglamentarios por efecto de este retraso inicial, y no pudiendo ser tolerados dichos retrasos más que dentro de los límites que permite el art. 150 del Reglamento de policía de ferrocarriles, opina que no procede la condonación de la multa.

De todo lo expuesto deduce la Sección que no son atendibles las excusas presentadas por la Compañía, que en manera alguna justifican el retraso, y, en su consecuencia, acuerda consultar á la Superioridad: que no procede la condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por el retraso de cuarenta y cuatro minutos con que llegó á su destino el tren núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy el día 25 de Agosto de 1905.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmos. Sres.: Con el propósito de que la inversión de los créditos destinados á estudios y replanteos y á indemnizaciones al personal facultativo y administrativo de los diferentes servicios de este Ministerio pueda hacerse de la manera más conveniente, facilitando la ejecución de los trabajos según las circunstancias y las necesidades que en cada uno se ofrezcan;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el art. 25 del Real decreto de 26 de Mayo del año último, ha tenido á bien disponer:

1.º Las órdenes disponiendo la expedición de mandamientos de pago con destino á estudios y replanteos no expresarán en lo sucesivo servicio determinado, y se referirán indistintamente á todos los de esta clase que se ejecuten ó hayan de ejecutarse durante el ejercicio económico y se hallen comprendidos en el concepto del presupuesto de este Ministerio con cargo al cual se haya expedido el mandamiento.

El importe de los mandamientos de pago expedidos hasta el presente para determinados estudios y replanteos que aun no se hubiere invertido podrá aplicarse indistintamente á cualesquiera de ellos.

2.º Los Ingenieros Jefes de las dependencias respectivas darán preferencia á los trabajos que consideren más urgentes é importantes ó que se le ordenen por la Superioridad, siempre que los expedientes y presupuestos estén debidamente autorizados y aprobados.

3.º La cantidad existente de los créditos consignados en el presupuesto de este Ministerio con destino á indemnizaciones al personal facultativo y administrativo de todos los conceptos se repartirá inmediatamente entre las distintas dependencias.

Los Ingenieros Jefes de las mismas harán los pedidos de fondos por trimestres, ajustándose á la cantidad que les haya sido asignada para cada concepto en el reparto á que se refiere el párrafo anterior, no siendo de abono ningún exceso de la misma, según lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, y esa Dirección general dispondrá la expedición de los correspondientes mandamientos á justificar con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de Contabilidad del material de Obras públicas de 5 de Octubre de 1883 y art. 14 del citado Real decreto de 26 de Mayo de 1905.

4.º Las cuentas justificativas de los mandamientos de pago se rendirán por la cantidad correspondiente á cada mandamiento, expresándose con detalle los gastos de cada servicio.

El plazo de rendición de las cuentas será el de tres meses, establecido por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 y art. 8.º, núm. 7, del Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, contado desde la fecha del cobro de cada mandamiento.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1906.

GASSET

Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## PROYECTO DE LEY

DE

## ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

## DEL FUERO COMÚN EN ESPAÑA (1)

(Conclusión.)

Art. 712. Este Tribunal será renovado cuantas veces sea elegida la parte electiva del Senado. Sus individuos podrán ser reelegidos Jueces, si fuesen Senadores por derecho propio ó vitalicios, ó si hubiesen sido reelegidos Senadores en la última elección y admitidos como tales en el Senado.

Art. 713. El juicio de responsabilidad personal contra los Jueces y Magistrados podrá incoarse:

- 1.º En virtud de providencia de Tribunal competente.
- 2.º A instancia del Ministerio fiscal.
- 3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio.

Art. 714. Cuando el Tribunal Supremo ó las Audiencias y sus Salas, por razón de los pleitos ó causas de que conozcan ó de la inspección ó vigilancia que sobre sus inferiores ejerzan, ó por cualquier otro medio, tuvieren noticia de algún acto que pueda calificarse de delito, ejecutado por algún Juez ó Magistrado ó individuo del Ministerio fiscal en el ejercicio de sus funciones, ó de alguna falta de los mismos que con arreglo á esta ley sea causa bastante para su relevación ó destitución, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal Senatorial de responsabilidad judicial, oyendo previamente al Ministerio fiscal.

Art. 715. Los individuos del Ministerio fiscal que tuvieren conocimiento de algún delito ó de alguna falta que sea causa legal de relevación ó destitución cometidos por Jueces, Magistrados ó individuos de su Cuerpo, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual ejercerá sin demora la acción correspondiente ante el Tribunal Senatorial de responsabilidad judicial.

Art. 716. Los Tribunales, Autoridades judiciales y funcionarios á quienes incumba la vigilancia é inspección de los Jueces, Magistrados é individuos del Ministerio fiscal, remitirán también al Tribunal Senatorial de responsabilidad judicial, inmediatamente que éste se lo reclame, los antecedentes que puedan influir en la relevación ó destitución, y además las certificaciones de las correcciones disciplinarias impuestas al Juez, Magistrado ó individuo del Ministerio fiscal á quienes tales antecedentes se refieran.

Este Tribunal podrá también reclamar al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente personal del Juez, Magistrado ó individuo del Ministerio fiscal cuya relevación ó destitución se pida.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 717. Este Tribunal, aunque se disuelva la parte electiva del Senado, continuará conociendo de los asuntos pendientes hasta el Real decreto de disolución, y de los posteriores que se incoen, hasta que se nombre otro Tribunal por haberse constituido el nuevo Senado.

El nuevo Tribunal no conocerá sino de los asuntos de su competencia que se inicien después de su constitución.

Art. 718. Funcionará este Tribunal á tenor del procedimiento especial que se establezca en la ley de Enjuiciamiento criminal.

El Fiscal del Tribunal Supremo será el único que ejercerá las funciones fiscales en todas las causas y expedientes que se formen ante este Tribunal.

Art. 719. Este, apreciando según su conciencia los datos aportados al expediente ó causa, acordará ó no la relevación ó destitución, según la convicción moral que sea resultado de dicha apreciación.

Art. 720. Para que haya sentencia tendrán que concurrir con su voto nueve Jueces, reemplazándose los propietarios impedidos ó ausentes con los suplentes que correspondan, y la conformidad de seis en la resolución que haya de constituir aquélla.

Si después de la primera votación no resultase esta mayoría, se repetirá entre las dos resoluciones que hayan tenido votos y que más se aproximen entre sí.

Art. 721. En la sentencia que diere, si fuese por delito cometido por un Juez ó Magistrado ó individuo del Ministerio fiscal en el ejercicio de sus funciones, además de la destitución del culpable, le impondrá la pena que corresponda á tenor de lo prescrito en el Código penal.

Art. 722. Contra las sentencias del Tribunal Senatorial de responsabilidad judicial no habrá recurso.

Art. 723. Los Jueces y personal inferior que formen parte de este Tribunal percibirán las dietas que les asigne el Senado.

Art. 724. El Tribunal Senatorial de responsabilidad judicial, inmediatamente que diere sentencia de relevación ó de destitución de cualquiera Juez, Magistrado ó individuo del Ministerio fiscal, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, para que, sin demora, proceda á la exclusión del relevado ó destituido del escalafón en que figure, y á la provisión de la vacante.

Lo mismo harán las Salas de lo criminal de las Audiencias en los casos de relevación y destitución de los Jueces y Fiscales municipales para que se provea por quien corresponda la vacante.

## DISPOSICIONES PREPARATORIAS Y TRANSITORIAS

Primera. El planteamiento de la nueva organización judicial establecida en esta ley podrá hacerse según lo disponga el Gobierno, simultáneamente en todos los distritos de Audiencia ó sucesivamente en ellos, empezando en el de Madrid, pero habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, la Sala de lo civil del Tribunal Supremo continuará conociendo hasta la terminación ejecutoria:

1.º De los pleitos anteriores al Real decreto de 4 de Noviembre de 1888, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época, que se hallaren todavía pendientes.

2.º De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos antes del decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868 y se hallaren todavía pendientes; y

3.º De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla al tiempo de su extinción que no estuvieren aún terminados por ejecutoria.

Tercera. Desde el día en que en los distritos judiciales comience á regir la nueva organización, quedarán suprimidas las Audiencias provinciales. Su personal será colocado en las plazas que resulten en estado de ser provistas para el planteamiento de la nueva organización. Los Presidentes de las Audiencias provinciales suprimidas serán nombrados Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid y Barcelona, lo mismo que los Fiscales, que si tuviesen las condiciones especiales de aptitud para el buen desempeño del Ministerio fiscal, también podrán ser nombrados Tenientes fiscales de las mismas Audiencias ó Abogados fiscales de las de Madrid ó Barcelona. Los Magistrados, en Juzgados de término; los Tenientes fiscales, en las Abogacías fiscales de las Audiencias de fuera de Madrid, y los Abogados fiscales, en los Tribunales de partido de término; unos y otros, si tuviesen las condiciones especiales especialmente dichas. Los Secretarios, en Secretarías de Juzgados de instrucción de término, y los Vice-secretarios, en Secretarías de Juzgado de instrucción de ascenso, y los Oficiales de Sala y subalternos en plazas análogas de los Juzgados de instrucción, y en su defecto, de las Audiencias de fuera de Madrid y Barcelona. Los Secretarios, Vice-secretarios y Oficiales de Sala que fuesen interinos no tendrán derecho, sólo por la supresión de sus actuales plazas, á ser colocados en destinos de planta de la nueva organización.

Todo el personal propietario que quede excedente por no haber plazas para colocarlo disfrutará, mientras dure la excedencia, de una pensión equivalente á la mitad del sueldo que tenían al tiempo de su excedencia.

Los actuales Jueces de término desempeñarán los Juzgados de esta categoría para que no sean nombrados los Magistrados de las Audiencias suprimidas. Los demás ocuparán Juzgados de instrucción de segundo ascenso.

Los Jueces de primera instancia de ascenso ocuparán los restantes Juzgados de instrucción de segundo ascenso si lo hubiere, después de colocados los actuales Jueces de primera instancia de término, y los restantes ocuparán Juzgados de instrucción de primer ascenso.

Los Jueces de primera instancia de entrada ocuparán los Juzgados de instrucción de primer ascenso para que no fuesen nombrados Jueces actuales de ascenso, y los demás ocuparán Juzgados de instrucción de entrada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán elegidos para las nuevas plazas del Ministerio fiscal que se crean por la nueva organización judicial los Jueces y Magistrados que tengan aptitud especial para las funciones del Ministerio fiscal, pero en puestos de categoría análoga á la del cargo judicial que vinieren desempeñando.

Regla análoga se observará respecto á los individuos del Ministerio fiscal excedentes para colocarlos en plazas de Jueces y Magistrados, si tuvieren las condiciones de aptitud necesarias según esta ley para la recta administración de justicia y carecieran de las especiales para las funciones del Ministerio fiscal.

Para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, emitirán informe de carácter reservado las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas.

En las demás vacantes de la nueva organización que hayan de proveerse, serán colocados los actuales Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal que se hallaren excedentes; pero los cargos que se les confieran habrán de ser de categoría análoga á la que tenían cuando cesaron en sus funciones, y revisando previamente sus expedientes y en

cuanto resulte que estén en las condiciones de aptitud necesarias según esta ley para el desempeño de las nuevas funciones que hubieren de ejercer.

Los que de este examen resultara que no tienen dichas condiciones, ó adolecen de vicios ó defectos que según esta ley sean incompatibles con el desempeño de las funciones judiciales ó fiscales, quedarán definitivamente excluidos de la carrera judicial, sin derecho á volver á entrar en ella.

Este examen lo hará la Junta calificadora, á tenor del artículo 508 de esta ley.

Quarta. Una vez colocados los excedentes de cada categoría, si los hubiere, las vacantes que en la misma ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inferior judicial ó fiscal, según á uno ó á otro Cuerpo correspondiera la vacante. Lo mismo continuará haciéndose en el futuro para la provisión de todas las vacantes que ocurran. Mas esta antigüedad se computará durante los cinco primeros años, á contar desde la promulgación de esta ley, desde su entrada en la carrera judicial los que hubieren de ser ascendidos, teniendo solamente presente el tiempo efectivo en que hubieren servido.

Transcurridos que fueren estos cinco años, comenzará á contarse para los ascensos la antigüedad desde la toma de posesión en el cargo de la categoría inmediatamente inferior á la vacante, á tenor de lo prescrito en el cap. I, título XX, de esta ley.

Para los Juzgados de instrucción y Abogacías fiscales de los Tribunales de partido los unos, y los otros de entrada, que vacaren hasta que haya aspirantes con aptitud según esta ley para ser nombrados en estas plazas, se nombrarán por el orden siguiente de preferencia:

1.º A los individuos del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal que estén sin colocar.

2.º A los Abogados que hubiesen sido Jueces municipales durante un bienio, habiendo desempeñado el cargo con buena nota y sin incurrir en corrección disciplinaria.

3.º A los Abogados que lleven diez años de ejercicio profesional con buena nota.

Para que los comprendidos en los tres números anteriores puedan ser nombrados Jueces de instrucción ó Abogados fiscales de partido de entrada, habrán de tener todos los requisitos de aptitud y no estar comprendidos en ninguno de los casos de inhabilidad establecidos en esta ley.

Si los comprendidos en el núm. 1.º acreditasen antes de su nombramiento haber ejercido la profesión de Abogado durante cinco años con buena nota, ó haber desempeñado un Juzgado municipal durante un bienio, también con buena nota y sin haber incurrido en corrección disciplinaria, su nombramiento se considerará definitivo y en propiedad.

Los que no reuniesen estos requisitos y los comprendidos en los números 2.º y 3.º, se entenderán nombrados interinamente, habiendo de cesar tan pronto como haya aspirantes habilitados para ser nombrados Jueces de instrucción ó Abogados fiscales de entrada, sin que los interinos queden con derecho alguno para ingresar en la carrera judicial y fiscal, sino en los casos y con arreglo á lo prescrito en esta ley.

Quinta. Se procederá á la revisión de la categoría de los Juzgados de instrucción, con el fin de que haya para lo futuro aproximadamente tantos Juzgados de instrucción de primer ascenso como las cuatro quintas partes de los de entrada, y así sucesivamente, guardándose la diferencia de una quinta parte menos de una categoría á la superior inmediata hasta los Juzgados de instrucción de término.

Sexta. Se procederá inmediatamente á la convocatoria y demás operaciones prescritas en esta ley para formar el Cuerpo de Aspirantes, prescindiendo de la fecha en aquélla fijada para la convocatoria.

Este primer Cuerpo de Aspirantes estará formado por el número de ellos que se considere necesario, en virtud del planteamiento de la nueva organización, para cubrir las vacantes que puedan ocurrir en el resto del año en que se haga la primera convocatoria y en el siguiente.

Séptima. En el cumplimiento de lo ordenado en estas disposiciones de carácter preparatorio, para la primera provisión de las plazas de la nueva organización, intervendrá, no sólo en los casos ya prescritos, sino en todos los demás que tengan por objeto este cumplimiento, la Junta calificadora creada en el art. 504 de esta ley, cuyo informe habrá de preceder á los nuevos nombramientos.

Esta Junta formará además, á tenor de lo que en la ley se dispone, los nuevos escalafones de todas las categorías de la carrera judicial y fiscal en que se han de ir refundiendo las actuales.

Octava. Tan pronto esta ley sea promulgada, los Presidentes de las Audiencias, de acuerdo con las Salas de gobierno y bajo su estricta responsabilidad los unos y las otras, después que investiguen lo necesario para informar en recta conciencia, propondrán al Ministro la traslación de los Jueces que actualmente desempeñen sus cargos, si hubiesen sido para ellos nombrados por recomendación de persona poderosa ó influyente en el territorio que en aquéllos ejerzan actualmente su jurisdicción, ó si por cualquier otra causa y á tenor de lo que en esta ley se prescribe, así lo exigiera la recta é imparcial administración de justicia.

Los Fiscales de las Audiencias harán análoga propuesta respecto á los Tenientes y Abogados fiscales que tuvieren á sus órdenes.

El Presidente, con la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, propondrá también por los mismos motivos la traslación de los Presidentes de Audiencia, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias, y el Fiscal del mismo Tribunal, en junta con el Teniente y Abogados fiscales, hará asimismo la propuesta de la traslación de los Fiscales de las Audiencias que por análogos motivos entienda que deben ser trasladados para el mejor servicio judicial.

La negligencia ó falta de celo en el desempeño de esta función será causa de corrección disciplinaria para los Presidentes, Fiscales é individuos de las Salas de gobierno y Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo que en ellas hubiese incurrido.

Será causa de excusa únicamente la ignorancia que resultase inevitable.

El Ministro de Gracia y Justicia pasará á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo una copia de las propuestas que dichos Presidentes y Salas de gobierno de las Audiencias hicieren en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, para que informe sobre dichas propuestas lo que considere conveniente para el mejor servicio de la justicia.

Novena. Inmediatamente después de promulgada esta ley, se hará en cada Audiencia el sorteo para repartir en tres grupos todos los Juzgados municipales de cada distrito; el primer tercio formará el de los Juzgados municipales que han de ser provistos para el primer tercio; el segundo comprenderá los del segundo, y el tercero comprenderá los restantes.

Este sorteo se hará por el Secretario de gobierno ante la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva y en audiencia pública, en el primer mes, á contar desde que en aquel distrito se haya planteado esta ley.

En los tres meses siguientes se procederá á lo que en esta

ley se prescribe para el nombramiento de Jueces municipales del primer tercio.

Décima. Mientras los Ayuntamientos no incluyan en sus respectivos presupuestos la partida necesaria para cubrir los gastos de personal y material del Juzgado ó Juzgados municipales que en ellos hubiese, continuarán percibiendo los derechos de arancel los Jueces, Secretarios y Fiscales municipales.

Undécima. Los actuales Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia é instrucción y los Relatores Secretarios de Sala de las Audiencias y Tribunal Supremo continuarán también percibiendo los derechos de arancel.

Los Oficiales de Sala y subalternos de los Tribunales cesarán en el cobro de los suyos desde que se les consigne en el presupuesto general del Estado sus respectivos sueldos.

Las vacantes de todos estos cargos que vayan ocurriendo se proveerán con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y los que las obtuviesen cumplirán las obligaciones y gozarán solamente del sueldo y de los derechos que en la misma se les conceden.

El personal de Magistrados, Jueces de instrucción, individuos del Ministerio fiscal, dependientes y subalternos de todos los Tribunales comenzarán á percibir los sueldos que les correspondan con arreglo á esta ley desde el primer nuevo presupuesto que comience á regir después de su promulgación, salvo lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Duodécima. La organización que en esta ley se establece de los Abogados y Procuradores, y las respectivas funciones que se les adjudican en la administración de justicia, no comenzarán á regir en cada distrito de Audiencia sino al mismo tiempo que en él se plantea la nueva organización.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los que hubiesen obtenido el título de Procurador al ser promulgada esta ley, aunque no reúnan los requisitos en ella prescritos para el desempeño de las funciones de su cargo, podrán continuar ejercitándolas.

Transcurrido este plazo, cesarán en sus funciones los Procuradores que no se hubiesen habilitado, y únicamente podrán ser después pasantes de Abogado hasta que se habiliten como tales Procuradores.

Décimatercera. El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá desde luego de acuerdo con el de Instrucción pública para organizar la carrera de Procurador en las Facultades de Derecho, así como para la creación de Cátedras de Taquigrafía en los Institutos de segunda enseñanza.

Décimacuarta. Respecto á la competencia y procedimiento de los nuevos Tribunales y al curso que haya de darse á los asuntos pendientes, se estará á lo que se disponga en las nuevas leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

Décimaquinta. Comenzarán á observarse desde el día que se fije en el decreto de promulgación de esta ley todas las demás disposiciones que contiene, y cuya observancia sea independiente de la nueva organización que en ella se establece.

Décimasexta. Promulgada que sea esta ley, el Gobierno invitará al Senado para que proceda á la elección del Tribunal de responsabilidad judicial.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, decretos y Reglamentos generales y especiales y demás disposiciones cuya observancia sea incompatible con las disposiciones de esta ley desde que ésta comience á regir.

Madrid 31 de Mayo de 1906.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Por Real orden de 19 del actual se ha acordado autorizar al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo para llevar á efecto por el sistema de subasta pública las obras de reforma en el Palacio de Justicia de esta Corte, en las habitaciones del local destinado á Procuradores, instalación del despacho de los Abogados del Estado, el de los Oficiales de Sala de la Audiencia territorial, la habitación de la Portería mayor de la Audiencia y el de otras dependencias; cuyo presupuesto, con inclusión de los honorarios del Arquitecto, asciende á la suma de treinta y cinco mil ochenta y cuatro pesetas sesenta y tres céntimos, que se satisfarán con cargo al capítulo 5.º, art. 7.º, del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

En su consecuencia, la subasta de las mencionadas obras tendrá lugar pasados veinte días, que comenzarán á contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 18 de Marzo del mismo año, transcurridos los cuales se verificará dicha subasta el día que se señale, bajo la presidencia del Secretario de gobierno, en el despacho del que suscribe, con asistencia de un Notario, quedando reservada al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la resolución correspondiente.

Y para que los que aspiren á presentarse á la subasta puedan enterarse de las condiciones de la contrata, estarán de manifiesto en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo los pliegos de condiciones facultativas y económicas por el expresado término de veinte días.

Madrid 21 de Junio de 1906.—El Secretario de gobierno, Doctor Vicente Olivares Bec.

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., habitante en la ...., núm. ...., con cédula personal de .... clase, núm. ...., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para ejecutar en el Palacio de Justicia de esta Corte las obras consistentes en la habilitación de local para los Procuradores y otras dependencias, y conforme en un todo con dichas condiciones y cuadro de precios, se comprometo á su exacto cumplimiento, haciendo una baja en los referidos precios unitarios de un .... (póngase el tanto por ciento de baja).

Madrid .... de .... de 1906. (Firma del interesado.) S—729

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Relación de los individuos agraciados con los honores de Jefe Superior de Administración civil y de Jefe de Administración que se declaran «confirmados» por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente que señalan las tarifas de la ley de 5 de Diciembre de 1899.

JEFES SUPERIORES

D. Antonio Estévez y Oltra, D. Nicolás de Ponte y Ur-tusanstegui, D. Luciano Marchessi y Buhigal, D. José Martínez Fernández y D. Tomás Cervera Peña.

JEFES DE ADMINISTRACIÓN

D. Simón Pascual y Urgel, D. José María Dachy y Canudas, D. Francisco Pimentel Asensi, D. Joaquín Casar y Estellés, D. Hilario Fernández Clemente, D. Juan González y González Prada, D. Antonio Vicéns y Ribot, D. Antonio Fidalgo de Solís, D. José María Palomo y Fernández y Don Valentín de Diego y Molins.

Madrid 19 de Junio de 1906.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran «confirmadas» por haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el art. 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

BANDAS DE MARÍA LUISA

Marquesa de Castellanos, ídem de Saltillo, ídem de Comillas, Condesa de Pestagua, Marquesa de Larios, ídem de Canillejas, Condesa de Liniers, Marquesa de Santa Cristina, ídem de Alava, Condesa de la Corzana, ídem del Puerto, Marquesa de Monistrol, ídem de Bayamo.

ORDEN DE CARLOS III

Collar.—D. José Moreno Mora. Gran Cruz.—D. Mariano Ruiz de Arana, Duque de Baena.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Grandes Cruces.—D. Evaristo Ausín y Ortega. Placas.—D. Tomás Fernández Lagunilla. Comendadores ordinarios.—D. Francisco Viudes Girón, Don José Molina Caldelerio, D. Juan Pedro Sánchez Romate, Don José María Caro y Romero, D. Luis Parrella y Bayo, D. Carlos Molins. Caballeros.—D. Pablo Churrueta, D. Emilio Valdés Llavosa, D. Juan Agudo, D. Francisco Torres, D. Pedro Pérez Elizagaray, D. Eloy Andrés.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Grandes Cruces.—D. Antonio Pagés y Aguilar, D. Enrique Leguina, D. Ricardo Beltrán y Rózpide. Cruz de tercera clase.—D. Andrés Urzáiz y Salazar. Cruces de segunda clase.—D. Andrés Rojo y Soto, D. José Luis Torres, D. Joaquín González, D. José Morales Cossola, D. Eduardo Martínez Coll, D. Felipe Madrado del Hoyo, Don Luis de Silva Carvajal, D. Gustavo Peyra Anglada, D. Mariano García Puente, D. Felipe Ravina y Castro. Cruces de primera clase.—D. Antonio Oller, D. Cipriano Calvet.

ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

Cruces de primera clase.—D. Enrique Careaga, D. Federico Vich y Nadal. Madrid 19 de Junio de 1906.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran «aducadas» por no haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el art. 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

ORDEN DE CARLOS III

Caballeros.—D. Manuel Brocas, D. Ladislao Ureña Sanz.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Comendadores ordinarios.—D. Mariano Martínez Alguacil, D. José María Carbayo, D. José María Bandrés, D. Juan Sánchez de la Vega. Caballeros.—D. Vicente Pérez Gómez, D. José Lapique Adrio.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Cruz de segunda clase.—D. José Cabello y Guillón de Toledo. Cruz de primera clase.—D. José Méndez Fernández.

ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

Cruces de tercera clase.—D. José Tuero y O'Donell, D. Pablo Cruz y Orgaz. Cruces de segunda clase.—D. Antonio Torrents y Maunes, D. Enrique Gaspar, D. Jesús Grinda, D. Antonio Huidobro. Cruces de primera clase.—D. Manuel Machimbarrena Blasco, D. Santiago Selbí, D. Eduardo Ubau, D. Pedro Laiseca, Don Eusebio Ruiz, D. Pedro Bustamante, D. Dionisio Herrera, D. Ramiro Villarino y Campero. Madrid 19 de Junio de 1906.—El Director general, C. R. Soler.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Mayo último.

	Pesetas.
D. Fernando Sacristán y Ramos, Magistrado de la Audiencia provincial de la Coruña. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.500 .....	6.800
D. Miguel de Prada y Leamur, Delegado de Hacienda que fué de Canarias. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 7.500 .....	6.000
D. Eduardo Verdegay y Piscovich, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos del regulador de 7.500 .....	4.500
D. Francisco Serrano Portillo, Jefe de Administración de cuarta clase, Interventor de Hacienda de Valencia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.900 pesetas, tres quintos del regulador de 6.500 .....	3.900
D. José Baixet y Vallverdú, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000.	3.200
D. Bilarmino Maño y Santos, Torrero mayor de Faros, Oficial segundo de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.500 .....	2.000
D. José Jiménez y Espejo, Sobrestante primero de Obras públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.500 .....	2.000
D. Roque López González, Macero sexto del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.000, ...	1.600

	Pesetas.
D. Pedro Francisco Moreno y Moro, Oficial primero de Sala de la Audiencia de Badajoz. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos del regulador de 2.000.....	800
<i>Importan las jubilaciones.....</i>	30.800*
<b>PENSIONES DEL TESORO</b>	
Doña Josefa Luna Rodriguez y Garcia, viuda de D. Eduardo Caro y Moreno, Jefe de Administración de segunda clase. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.187 pesetas 50 céntimos anuales.....	2.187'50
Doña Amparo de Guzmán y Fernández, huérfana de D. Miguel, Interventor de la Aduana de Málaga. Se le declara con derecho a suceder a su madre Doña María del Amparo en el disfrute de la pensión vitalicia de 1.625 pesetas anuales.....	1.625
Doña Carmen Doz y Valenzuela, viuda, huérfana de D. Antonio María, Oficial primero, Interventor de la Superintendencia de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho a suceder a su madrastra Doña Marta Uzelay Lozano en el disfrute de la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.....	1.250
Doña Francisca Fiol y Tocho, viuda de D. Ladislao Oliver de los Santos, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.....	1.000
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	6.062'50
<b>PENSIONES DE MONTEPIO</b>	
Doña Remedios, Doña María de los Angeles y Doña María Martincorena y Lacorte, huérfanas de D. Martín Martincorena y Gómez, Auxiliar del Ministerio de Fomento. En cumplimiento del acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, se les declara con derecho a suceder a su madre Doña Remedios Lacorte en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.666'66
Doña Manuela Díaz y Ferrer, viuda de D. Cándido Díez de Ulzurrun y Orue, Magistrado. Se le declara la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.250
Doña María Josefa González Laynes, viuda de D. Eduardo de Mora y Mateos, Oficial cuarto de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Dolores, Doña Petra y D. Luis Moreno López, huérfanos de D. Alfonso Moreno y Espinosa, Catedrático de Instituto. Se les declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250
Doña Francisca Vidal y Hugas, viuda de D. Joaquín de Alberde Sala, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375
Doña María del Pilar Fernández Careaga, viuda de D. Rodrigo Díaz y Fernández Cienfuegos, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375
Doña Teresa Tallien de Cabarrús, viuda de Don Mariano Pérez Septién, Teniente fiscal de varias Audiencias. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125
Doña Teresa Estraguer y Raubert, viuda de Don Buenaventura Coup y Vilamala, Oficial tercero de Hacienda, jubilado. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625
Doña Isabel Dunipe, viuda de D. Eduardo Ledo, Catedrático de la Facultad de Medicina. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	875
Doña Emilia y Doña Eloisa García Triviño y Barbaza, huérfanas de D. Emilio García Triviño, Presidente de la Audiencia de la Habana. Se les declara la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.000
Doña Josefa González Lázaro, viuda de D. Juan Antonio Suárez, Oficial primero de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825
Doña Juana Manrique y Manrique, viuda de Don Francisco Vallejo y Rubio, Oficial cuarto de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Luisa Torres Blanco, viuda de D. Manuel Navarro y de Salas, Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	1.425
<i>Importan las pensiones de Montepío....</i>	12.791'66

	Pesetas.
<b>MESADAS DE SUPERVIVENCIA</b>	
Doña Dolores Pérez del Río, viuda de D. Faustino Rodríguez, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32
Doña Valentina Plaza Sanz, viuda de D. Juan Aguilar y Aguilar, Ordenanza de la Dirección general de Contribuciones. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32
Doña Flora Eulalia, viuda de D. Juan López Fernández, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66
Doña María Escudero Gutiérrez, viuda de D. Ceferino Morcillo García, Vigilante segundo del Cuerpo de Prisiones. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187'50
Doña Antonia Fernández Muñoz, viuda de Don Teodoro Ruiz del Río, Portero del Gobierno civil de la provincia de Oviedo. Se le declaran dos mesadas al respecto de 825 pesetas anuales.....	137'50
Doña Elvira Navarro Martínez, viuda de D. Vicente Rojo Escudero, Mozo de oficio del Conservatorio de Música y Declamación. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32
Doña Florencia Ordaz Fidalgo, viuda de D. Inocencio Crespo Prieto, Capataz de cultivo del Distrito forestal de León. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66

	Pesetas.
Doña Juana Sánchez Moraleda, viuda de Don Victoriano Velasco, Capataz del Cuerpo de Telégrafos. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66
Doña Gregoria Pérez Altuna y Jáuregui, viuda de D. Eduardo Labrador, Inspector de primera enseñanza de Málaga. Se le declaran dos mesadas al respecto de 3.000 pesetas anuales.....	500
<i>Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....</i>	1.949'94

RESUMEN		Pesetas.
Importan las jubilaciones.....		30.800
Idem las pensiones del Tesoro.....		6.062'50
Idem las pensiones de Montepío.....		12.791'66
Idem las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....		1.949'94
<b>Total.....</b>		<b>51.604'10</b>

Madrid 7 de Junio de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.**

Mes de Marzo de 1906.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

Número de documentos		CAPITALES — Pesetas.	INTERESES — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
<b>AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS</b>				
159	Títulos 5 por 100 amortizable interior—Sorteo.....	536.500	»	536.500
22	Documentos Deuda sin interés procedente del personal.	23.750	»	23.750
7	Residuos Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	1.162'01	»	1.162'01
51	1/10 del Empréstito de 175 millones de pesetas.....	566	»	566
18	Residuos de ídem id. id.....	161'28	»	161'28
58	Primeros Décimos y resguardos de ídem id.....	1.857	»	1.857
1	Acción de Carreteras.—Emisión de 20 millones de reales.	500	»	500
68	Cupones de títulos del 4 por 100 exterior estampillado..	»	2.720	2.720
384		569.496'29	2.720	572.216'29
<b>AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES</b>				
1	Título 3 por 100 interior.—Emisión 1870.....	250	»	250
4	Títulos 4 por 100 interior.—Renovación 1902.....	8.500	»	8.500
20	Carpetas 4 por 100 interior.—Canje.....	49.000	»	49.000
3	Idem 5 por 100 amortizable.—Idem.....	1.500	»	1.500
10	Residuos 4 por 100 interior.....	3.015'62	»	3.015'62
16	Títulos 4 por 100 interior.—Emisión 1900.....	370.300	»	370.300
7	Idem 4 por 100 exterior.—Conversion 1898.....	8.200	»	8.200
126	Residuos 4 por 100 interior de Coloniales.....	2.300	»	2.300
5	Idem de Billetes Hipotecarios de Cuba.—Emisión 1886..	1.020'99	»	1.020'99
433	Bonos del Tesoro de Cuba.—Emisión 1873.....	1.082.500	»	1.082.500
3	Billetes de ídem id.—Emisión 1874.....	2.000	»	2.000
3	Inscripciones 3 por 100 interior de Particulares, transferibles.....	7.600	»	7.600
1	Certificación de extravío de la inscripción al 4 por 100 de Propios, núm. 8.344.....	352'85	»	352'85
2	Inscripciones 4 por 100 interior de Particulares, transferibles.....	32.375	»	32.375
1	Idem id. id. intransferible.....	328.500	»	328.500
2	Idem id. Instrucción pública.....	695.815'99	»	695.815'99
20	Idem id. 80 por 100 de Propios.—Canje.....	20.629'19	»	20.629'19
1	Idem id. de Beneficencia.—Idem.....	3.189'37	»	3.189'37
1	Idem id. de Particulares, intransferible.....	16.625	»	16.625
659		2.633.674'01	»	2.633.674'01
<b>Resumen.</b>				
384	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	569.496'29	2.720	572.216'29
659	Idem por conversiones.....	2.633.674'01	»	2.633.674'01
1.043	<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>3.203.170'30</b>	<b>2.720</b>	<b>3.205.890'30</b>

Madrid 11 de Junio de 1906.—El Tesorero, Tomás Pérez del Pulgar.—Conforme: El Interventor, F. de Torres y Almería.—Rubricado.—V.º B.º—El Director general, Alisal.—Rubricado.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Subsecretaría.**

**Sanidad exterior.**

Las proposiciones que se hagan para optar a la subasta de las obras de reparación en el Lazareto de San Simón, que se ha de celebrar el día 31 de Julio próximo, según el pliego de condiciones publicado en la GACETA de 17 del mes actual, se harán en papel de 1.ª clase, cuyo dato ha sido omitido en el modelo que acompaña al expresado pliego de condiciones. Madrid 21 de Junio de 1906.—El Subsecretario, A. Aura.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Auxiliar de Caligrafía, vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte, dotada con la retribución anual de 1.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley. Sólo podrán tomar parte en él los Profesores suplentes y Ayudantes interinos de Caligrafía que sirvan actualmente en los Institutos de segunda enseñanza. Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones. Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en los referidos Institutos; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente. Madrid 26 de Junio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

Doña Trinidad Rivero y Silés acude a este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Maestra elemental, que le fué expedido en 4 de Agosto de 1879; y que se le ha extrañado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid 20 de Junio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

D. Juan José Sánchez y Jiménez acude a este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Maestro elemental, que le fué expedido en 12 de Julio de 1890, y que se le ha extrañado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid 20 de Junio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Granja Instituto de Castilla la Nueva.**

Se venden en pública subasta 10 lotes de ganado vacuno y lanar, sobrante y de desecho, perteneciente a dicho establecimiento, el día 6 del próximo Julio, a las once en punto de su mañana.

Las proposiciones se admitirán en las oficinas de la misma todos los días no feriados, de nueve a doce de la mañana, hasta el 5 del indicado mes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas. Madrid 22 de Junio de 1906.—El Director, Bernardo Jiménez. S-731

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.—SUBSECRETARIA.—SECCION DE ESTADISTICA

ARREGLO ESCOLAR DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE LERIDA

(Continuación.)

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS	Extensión. Kilómetros cuadrado.	Distritos escolares.	GRUPOS DE POBLACION	Distancia al mayor núcleo. Metros.	Edificios y albergues.	Habitantes de derecho.	Población escolar.	Adultos asistentes.	ESUELAS QUE EXISTEN			ESUELAS QUE DEBEN EXISTIR			ESUELAS privadas.		SUELDO DE LOS MAESTROS		IMPORTE del recargo de 16 por 100 sobre la contribución.	OBSERVACIONES	Número de orden.
										Superiores..	Elementales. Niños.	Elementales. Niñas.	Párvulos...	Incompletas.	Superiores..	Elementales. Niños.	Elementales. Niñas.	Párvulos...	Incompletas.			
169	Sigue Malpás			* Malpás.....	3.700	17	133	21			1						500	500	500	Lugar.....	169	
				Masvest.....	2.800	6	42	6												Casario.....		
				Peranera.....	500	8	75	10												Idem.....		
				Diseminados a más de.....	500	213	481	60	15											Lugar, agregado al Ayuntamiento de Portell, del que apenas dista un kilómetro.....		
170	Manresana.....			Manresana.....	500	2	4	80	20											Lugar.....	170	
				Diseminados a más de.....	500	163	610	80	20											Lugar.....		
171	Masacorreiç.....			* Masacorreiç.....	500	71	6	39												Lugar.....	171	
				Diseminados a más de.....	500	84	243	17												Idem.....		
172	Masoterias.....			* Masoterias.....	4.600	30	89	17												Idem.....	172	
				* Palou.....	500	16	45	20												Idem.....		
				Talabull.....	2.900	27	58	205	19											Villa.....		
				Diseminados a más de.....	500	973	2.215	205	19											Villa.....	173	
173	Mayals.....			* Mayals.....	500	199	1.117	152	47											Villa.....	173	
				Diseminados a más de.....	500	246	2	80	25											Villa.....		
174	Menarguens.....			* Menarguens.....	500	79	2	80	25											Lugar.....	174	
				Diseminados a más de.....	500	220	734	80	25											Lugar.....		
175	Miralcamp.....			* Miralcamp.....	500	20	46													Lugar.....	175	
				Diseminados a más de.....	500	23	46													Aldea.....		
176	Molsosa.....			* Molsosa.....	12.000	11	14													Casario.....	176	
				Diseminados a más de.....	6.000	11	9													Casa Consistorial é iglesia.....		
				Cuadralls.....	4.700	29	51													Aldea.....		
				* Prades.....	500	62	111													Lugar.....	177	
				Diseminados a más de.....	500	479	1.699	290	27											Lugar.....		
177	Mollerusa.....			* Mollerusa.....	500	60	70													Lugar.....	177	
				Diseminados a más de.....	500	27	65													Lugar.....		
178	Moncortés.....			* Anchs.....	10.000	32	65													Idem.....	178	
				Bretiy.....	4.000	10	18													Casario.....		
				Menuty.....	4.000	41	126													Lugar.....		
				Moncortés.....	4.000	46	125	40												Idem.....		
				* Peracals.....	8.000	34	56													Idem.....		
				Selluy.....	500	17	14													Idem.....		
				Diseminados a más de.....	500	93	410	32	24											Idem.....		
179	Mongay.....			* Butsent.....	2.000	98	815	31	28											Lugar.....	179	
				* Mongay ó Mongay.....	500	158	815	31	28											Idem.....		
				Diseminados a más de.....	500	88	18													Lugar.....		
180	Monrós.....			* Beranly.....	7.300	29	70													Idem.....	180	
				Gramenet.....	3.500	11	23													Idem.....		
				* Monrós.....	1.200	69	141													Idem.....		
				Patís.....	800	35	104													Idem.....		
				Pobellá.....	500	12	36													Idem.....		
				Diseminados a más de.....	500	43	120	9	6											Idem.....		
181	Montanissell.....			* Montanissell.....	11.000	23	36													Lugar.....	181	
				Prast.....	5.400	41	35	14												Aldea.....		
				* Sellent.....	500	125	305	18												Lugar.....		
				Diseminados a más de.....	500	108	372	52	11											Aldea.....		
182	Montellá.....			* Martinet.....	1.000	133	385	49	11											Lugar.....	182	
				Diseminados a más de.....	500	31	72	19												Lugar.....		
183	Montoliu de Cervera.....			* Ametela.....	5.000	60	208													Villa.....	183	
				Cavestany.....	2.000	19	55													Lugar.....		
				Guardiola.....	2.000	89	322	20												Idem.....		
				* Montoliu de Cervera.....	2.000	47	173													Idem.....		
				Vilagraseta.....	2.000	41	119													Idem.....		
				Diseminados a más de.....	500	258	30	42												Idem.....		
184	Montoliu de Lerida.....			* Montoliu de Lerida.....	500	98	436	42												Lugar.....	184	
				Diseminados a más de.....	500	50	141													Lugar.....		
185	Montornés.....			* Mas de Bondia.....	2.800	35	141													Lugar.....	185	
				* Montornés.....	500	47	187	56												Idem.....		
				Diseminados a más de.....	500	14	39													Casario.....		
186	Mur.....			* Colimorté.....	3.000	14	55													Lugar.....	186	
				Meill.....	5.100	24	55													Idem.....		
				* Mur.....	8.000	3	8	56												Casario.....		
				Puigmasana.....	6.100	10	16													Casas de labor. La población escolar corresponde a todo el Ayuntamiento.....		
				Santa Llusia.....	500	23	62													Lugar.....		
				Diseminados a más de.....	500	47	128													Idem.....		
187	Musa y Aransa.....			* Aransa.....	5.000	77	188	30												Lugar.....	187	
				* Musa.....	500	63	153	20												Idem.....		
				Diseminados a más de.....	500	9	10													Lugar.....		
188	Nalech.....			* Nalech.....	500	188	481	37	27											Lugar.....	188	
				Diseminados a más de.....	500	151	47													Idem.....		
189	Navés.....			* Burá.....	1.150	20	2													Casario.....	189	
				Cal Mirguet.....	16.000	1	3													Casa Consistorial.....		
				* Navés.....	500	4	3	116												Idem.....		
				Diseminados a más de.....	500	217	851													Idem.....		
190	Noris.....			* Noris.....	500	35	66													Idem.....	190	
				Diseminados a más de.....	500	2	2													Idem.....		
191	Noves.....			* Argestnés.....	7.100	11	24													Idem.....	191	

192	Oden.....	4	25.000	2	115	2	500	500	500	Lugar. Todo el Ayuntamiento forma un solo grupo
193	Oliana.....	227	11.600	1	147	1	825	825	825	Casa Consistorial. La población escolar corresponde a todo el Ayuntamiento. Las cuatro Escuelas deben estar situadas como en la actualidad en los pueblos de Oden, Cambrils, Canada y Vallady.
194	Oliola.....	20	8.230	2	46	1	500	500	500	Casario. La población escolar corresponde a todo el Ayuntamiento.
195	Olisis.....	7	500	2	75	1	500	500	500	Lugar. Corresponde a un grupo de 547 habitantes.
196	Olujas.....	21	3.000	1	8	1	500	500	500	Idem.
197	Omelóns.....	37	6.000	1	21	1	625	625	625	Idem.
198	Omelis de Nagaya.....	115	500	1	81	1	625	625	625	Idem.
199	Orcan.....	63	500	1	41	1	625	625	625	Idem.
200	Orgaña.....	175	500	1	28	1	825	825	825	Idem.
201	Ortoneda.....	76	7.500	2	31	1	500	500	500	Idem.
202	Os de Balaguer.....	24	10.000	2	100	1	500	500	500	Idem.
203	Ossó.....	32	2.500	1	68	1	825	825	825	Idem.
204	Palau de Anglesola.....	10	500	1	63	1	625	625	625	Idem.
205	Palau de Noguera.....	310	500	1	64	1	500	500	500	Idem.
206	Pallargas.....	157	1.900	1	11	1	625	625	625	Idem.
207	Palleróls.....	44	500	1	16	1	500	500	500	Idem.
208	Parroquia de Ortó.....	43	3.000	1	17	1	500	500	500	Idem.
209	Pedrá y Coma.....	77	500	2	36	1	625	625	625	Idem.
210	Penellas.....	82	4.670	1	23	1	500	500	500	Idem.
211	Peramea.....	21	1.200	1	28	1	500	500	500	Idem.
	Compte.....	19	1.200	1	20	1	500	500	500	Idem.
	Coscastell.....	10	1.200	1	20	1	500	500	500	Idem.

**MINISTERIO DE MARINA**

**Dirección de Hidrografía.**

**AVISO A LOS NAVEGANTES**

En cuanto se reciba a bordo este aviso deberán corregirse los plazos, cartas y derroteros correspondientes.

GRUPO 87.

**OCEANO ATLANTICO DEL NORTE**

**Francia.**

**Placer de Rochebonne.—Fondeo provisional de boyas y barcos en las proximidades de la Congrée.**

*Notice to Mariners* núm. 106/656. París, 1906.

Núm. 405, 1906.—Se han tomado las disposiciones siguientes, con carácter provisional, en vista de los trabajos emprendidos en el placer de Rochebonne:

1.º Cuatro boyas de amarre de forma prismática, pintadas de blanco, han sido fondeadas en las proximidades de la cabeza de la Congrée; es peligroso acercarse a ellas.

2.º Un pontón de tres palos, pintado en sus extremidades de rojo, y llevando la inscripción «Rochebonne», ha sido fondeado a 1.75 millas próximamente al NNE. de la cabeza de la Congrée para servir de almacén y de taller flotante.

Lleva durante la noche las luces reglamentarias de los barcos fondeados.

3.º Un pequeño buque de vapor y dos gabarras empleadas en los trabajos están fondeados, de noche solamente, a 1.25 millas próximamente al NE. de la Congrée. Llevan igualmente las luces reglamentarias de los buques fondeados.

Carta núm. 150 a de la Sección II.

**Inglaterra.**

**Canal de Bristol.—Proximidades de Avonmouth.**

**Bajo.**

*Notice to Mariners* núm. 528. Londres, 1906.

Núm. 406, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, un bajo, de arena y fango suelto, se ha formado al NE. de la roca Cockburn, en las proximidades de Avonmouth.

Hay una profundidad de 3.66 metros en el extremo N. de este bajo, a 13.5 cables al N. 59° W. del faro de Avonmouth, y una profundidad de 5.49 metros en su extremo S., a 12 cables al N. 62° W. del mismo faro. A un cable aproximadamente al W. de la línea que une estas dos posiciones hay profundidades de 7.3 a 18.3 metros en este bajo.

Situación aproximada del faro de Avonmouth: 51° 30' 00" N. y 3° 30' 05" E.

Carta núm. 774 de la Sección II.

**MAR DEL NORTE**

**Escocia.**

**Puerto Wick.—Boya de campana y señal de niebla durante la pesca del arenque.**

*Notice to Mariners* núm. 500. Londres, 1906.

Núm. 407, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, con objeto de auxiliar a los botes de pesca, se fondeará una boya de campana en la entrada de Wick, y una campana de niebla tocará durante tiempo cerrado ó de niebla, desde el extremo de la mar de la cabeza del muelle S. en la entrada del puerto, desde 1.º de Junio á 31 de Agosto todos los años.

La boya está situada a 3.5 cables al S. 27° E. del asta de bandera de Head of Wick.

Situación aproximada 58° 26' 00" N. y 3° 7' 20" E.

Carta núm. 242 de la Sección II.

**MAR DE LAS ANTILLAS**

**Isla de Cuba.**

**Cayo Jutías.—Modificación de la luz.**

*Notice to Mariners* núm. 502. Londres, 1906.

Núm. 408, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, la luz fija blanca de la extremidad NE. de Cayo Jutías será reemplazada por una luz blanca de grupo de ocultaciones, exhibiendo grupos de tres ocultaciones cada veinte segundos, así: luz (intervalo largo), ocultación corta; luz (intervalo corto), ocultación corta; luz (intervalo largo), ocultación corta. La duración exacta de los intervalos de luz y de las ocultaciones no ha sido determinada.

Situación aproximada: 22° 42' 30" N. y 77° 49' 25" W.

Cuaderno de Faros núm. 6, pág. 74.

(Avisos núm. 347 y 368 de 1902.)

**MAR ROJO**

**Bahía de Suez.—Bajo Etalen.—Cambio de una boya por una boya luminosa.**

*Notice to Mariners* núm. 527. Londres, 1906.

Núm. 409, 1906.—Según noticias del Gobierno egipcio, la boya roja, sobrepuesta con un asta y jaula, fondeada al SE. del bajo Etalen, bahía de Suez, a 13.5 cables al N. 67° W. de la baliza central de Kal ah Kebirek, se reemplazó por una boya luminosa, exhibiendo una luz fija blanca.

Situación aproximada: 29° 55' 00" N. y 33° 42' 20" E.

Plano núm. 566 A de la Sección IV.

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 76.

Derrotero núm. 18, A, pág. 55.

**OCEANO INDICO**

**Ceilán.**

**Proximidades del puerto de Colombo.—Rocas Nilkete. Restos de buque.—Marcas.**

*Notice to Mariners* núm. 508. Londres, 1906.

Núm. 410, 1906.—Según noticias del Comandante del buque hidrografo inglés *Sealark*, los restos del vapor *Kazan*, que se encuentran sobre las rocas Nilkete, en las proximidades del puerto de Colombo, constituyen una marca bien visible desde la mar, y como el buque no parece que desaparezca pronto, podrá servir de ayuda a la navegación por algún tiempo.

Situación aproximada 6° 41' 00" N. y 86° 5' 5" E.

Carta núm. 572 de la Sección IV.

**GRUPO 88.**

**OCEANO ATLANTICO DEL NORTE**

**Africa.**

**Bahía Angra de Cintra.—Bajo en la entrada.**

*Notice to Mariners* núm. 521. Londres, 1906.

Núm. 411, 1906.—Según noticias del Gobierno alemán, un bajo con 5.9 metros de agua sobre él, se dice existir en medio del canal en la entrada de la bahía Angra de Cintra, en aproximada lat. 23° 4' 00" N. y long. 10° 00' 10" W.

Este bajo es acantilado.

Carta núm. 548 de la Sección IV.

Derrotero núm. 27, pág. 79.

**MAR DEL NORTE**

**Inglaterra.**

**Río Tyne.—Nuevo puente elevado.—Apertura del canal N.**

*Notice to Mariners* núm. 522. Londres, 1906.

Núm. 412, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, el canal N. entre el nuevo puente Redheugh, puerto de Newcastle, debió abrirse al tráfico el 26 de Mayo último, después de haber retirado la estructura colocada a través del canal N. desde la pila central (aviso núm. 275, grupo 59, de 1905).

Ambos canales debieron ser abiertos en dicha fecha. Los buques que naveguen por el río después del 26 de Mayo último deben atenerse a las Reglas del Comisioner de 14 de Agosto de 1884, así: los buques que suban el río deben usar el canal N., y los que bajen el río, el canal S.

Situación aproximada: 54° 57' 45" N. y 4° 35' 20" E.

**Holanda.**

**Luz de Terschelling.—Sector de oscuridad.**

*Notice to Mariners* núm. 526. Londres, 1906.

Núm. 413, 1906.—Según noticias del Gobierno holandés, la luz provisional de Terschelling (blanca de grupo de destellos), que se exhibe desde la torre Brandaris, está oculta entre sus direcciones S. 3° W. y S. 55° W., y no entre el N. 3° E. y el N. 55° E., como se había dicho anteriormente.

Situación aproximada: 53° 21' 45" N. y 11° 25' 20" E.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 372.

**Noruega.**

**Puerto de Stavanger y proximidades.—Bajos.**

*Notice to Mariners* núm. 475. Londres, 1906.

Núm. 414, 1906.—Según noticias del Gobierno noruego, existen los siguientes peligros en el puerto de Stavanger y sus proximidades:

- a) Una roca, con 6.7 metros de agua sobre ella, situada aproximadamente en lat. 58° 59' 5" N. y long. 11° 55' 40" E.
- b) Una roca, con 5.79 metros de agua sobre ella, situada aproximadamente en lat. 58° 59' 00" N. y long. 11° 55' 50" E.
- c) Una roca, con 5.49 metros de agua sobre ella, situada a una distancia de medio cable al W. de la percha Plaentingrunden.
- d) Una roca, con 6.1 metros de agua sobre ella, situada aproximadamente en lat. 58° 58' 25" N. y long. 11° 57' 40" E.

Carta núm. 819 de la Sección II.

(Continuará.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Obras públicas.**

**Carreteras.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Febrero de 1906, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública primera subasta de reparación de la carretera de Tarragona a la de Alcover a Santa Cruz de Calafell, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de sesenta y cinco mil quinientas veintisiete pesetas veintidós céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 14 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de seiscientos sesenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Junio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública primera subasta de reparación de la carretera de Tarragona a la de Alcover a Santa Cruz de Calafell, provincia de Tarragona, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de la misma, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—725

**Ferrocarriles.**

Vista la instancia promovida por la Sociedad Tranvía de Cádiz a San Fernando y Carraca manifestando que, en virtud de la autorización concedida por Real orden de 17 de Diciembre de 1905, D. Ubaldo Fuentes, concesionario del tranvía urbano de Cádiz, ha transferido dicha concesión a la Compañía antes citada:

Vista la copia de escritura pública de cesión y demás documentos presentados:

Visto el art. 21 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que autoriza esta clase de transferencias:

Vista la Real orden de 17 de Diciembre de 1905:

Resultando que la mencionada Compañía ha aceptado la cesión, y que está probada la personalidad de ambas partes contratantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien aprobar la transferencia de la concesión del tranvía urbano de Cádiz a San Fernando y Carraca, quedando ésta obligada

para con el Estado, en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el cedente, al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de ese Ayuntamiento, Jefatura de Obras públicas y demás interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

La Compañía de los ferrocarriles de Minas de Cala a San Juan de Aznalfarache presenta a la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

**TARIFA ESPECIAL C. C., NÚM. 2 (P. V.).**

para el transporte de mineral de manganeso por vagones completos.

PRECIOS POR CADA 1.000 KILOGRAMOS

	CALA Pesetas.	CASTILLO Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Desde la estación de Minas del Castillo de las Guardas a San Juan de Aznalfarache, sin reciprocidad .....	5'33	1'17	6'50

Además de los precedentes precios deberán abonarse pesetas 0'50 por tonelada en concepto de embarque en el cargadero de la Sociedad «Minas de Cala» en San Juan de Aznalfarache.

Los transportes que se verifiquen en sentido descendente, procedentes de ó destinados a una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de la misma pagando respectivamente el precio que corresponda a la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, con tal que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que las de otras tarifas aplicables a la misma mercancía.

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.ª Esta tarifa sólo será aplicable a los vagones completos cuando se haya cargado en cada uno de ellos cuanta mercancía quepa, sin exceder de la carga que les esté asignada.

2.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las seis horas efectivas siguientes a la en que el vagón haya sido puesto a su disposición.

Trascurrido este plazo sin haberlas verificado, estas Sociedades cobrarán, como paralización del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retardo y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder a la descarga por cuenta de los interesados, cobrando en este caso 50 céntimos de peseta en tonelada por esta operación.

3.ª Para estos transportes no podrá exigirse material cerrado ni cubierto, ni que los vagones se depositen ó descarguen más que al buque atracado al cargadero de la Sociedad «Minas de Cala», ó en su defecto en los depósitos de minerales que previamente se hayan fijado, sin responsabilidad para la Sociedad por esta condición de depósito y transporte.

4.ª Los derechos de depósito se percibirán a razón de pesetas 0'25 por cada tonelada y trimestre completo.

5.ª Todo el mineral que del depósito fijado vuelva a cargarse en vagón para su embarque en los buques, además de los derechos que se señalan en esta tarifa, pagará pesetas 0'40 por cada tonelada en concepto de maniobras.

6.ª Estas Sociedades se reservan el derecho de exceder en un doble los plazos reglamentarios de expedición y transporte.

7.ª Las expediciones que se facturen por esta tarifa no podrán exceder de la carga de cuatro vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de cuatro vagones, a lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse en los cuatro citados vagones.

8.ª Para los efectos de los artículos 148 y 153 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mercancías naturales del mineral el 2 por 100.

9.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo a lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, a menos que éstos, a quienes previamente se les enterará de los precios y condiciones de la misma, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable a estos mismos transportes en el trayecto que hayan de recorrer.

10.ª En los precios de esta tarifa no están incluidos los impuestos sobre transportes que se percibirán a favor del Estado, ni los derechos y gastos ocasionados en el puerto, que serán de cuenta de los remitentes.

11.ª La aplicación de esta tarifa queda, además, sometida a las condiciones de las generales, en todo lo que no sea contrario a las disposiciones precedentes.

**CONCESIÓN ESPECIAL**

Al remitente que se comprometa a dar un transporte de 65.000 toneladas se le hará una bonificación de 50 céntimos de peseta en cada tonelada; pero como garantía de este transporte hará previamente entrega a la Sociedad «Minas de Cala» de 30 vagones de 15.000 kilogramos de cabida del tipo de los de dicha Sociedad, modelo Tipings, valorados en 100.000 pesetas, los cuales deberán ser antes reconocidos y aceptados por el Gobierno y por la Sociedad «Minas de Cala».

El importe de los 30 vagones consignados será reembolsado al remitente por la Sociedad «Minas de Cala», descontando a razón de una peseta 50 céntimos por cada tonelada embarcada hasta la total liquidación de su importe.

En el caso de que el remitente no diere el transporte convenido no podrá pedir indemnización ninguna por los vagones ni retirarlos, pues dichos vagones pasan desde luego a ser propiedad de la Sociedad anónima «Minas de Cala».

La cantidad de mineral que esta Sociedad se compromete a transportar es de 65.000 toneladas, ó la necesaria hasta el abono completo de los 30 vagones, según el descuento pre-fijado.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 11 de Junio de 1906.—El Director general, Burell.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de Albacete.

Negociado de Industrial.

Relación nominal de los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos que se han provisto en el actual año de la patente especial para el ejercicio de su profesión en los pueblos de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Número de orden.	NOMBRES	PROFESIÓN	Clase de patente.	Número de la misma.	PUEBLOS
1	D. Andrés Olivas Lozano	Médico	5. <sup>a</sup>	1	Albacete.
2	Vicente Fernández Ripoll	Idem.	5. <sup>a</sup>	2	Idem.
3	Enrique Rubio Gómez	Idem.	5. <sup>a</sup>	3	Idem.
4	Carlos Medina Guerrero	Idem.	5. <sup>a</sup>	4	Idem.
5	Andrés Collado Piña	Idem.	5. <sup>a</sup>	5	Idem.
6	Isidoro Tebar	Idem.	5. <sup>a</sup>	6	Idem.
7	Buenaventura Jiménez	Idem.	4. <sup>a</sup>	7	Idem.
8	Escolástico Teruel	Idem.	3. <sup>a</sup>	8	Idem.
9	Felipe Soto	Idem.	5. <sup>a</sup>	9	Idem.
10	Manuel Marín	Idem.	4. <sup>a</sup>	10	Idem.
11	Francisco Romero	Idem.	4. <sup>a</sup>	11	Idem.
12	Pedro Ventura Serna	Idem.	3. <sup>a</sup>	12	Idem.
13	Nicolás Belmonte	Idem.	5. <sup>a</sup>	13	Idem.
14	José B. Lloret	Idem.	4. <sup>a</sup>	1	Almansa.
15	Guillermo Barca Ródenas	Idem.	4. <sup>a</sup>	2	Idem.
16	Pedro Pascual García	Idem.	4. <sup>a</sup>	3	Idem.
17	Juan Arráiz Tomás	Idem.	4. <sup>a</sup>	4	Idem.
18	Salvador García Martínez	Idem.	4. <sup>a</sup>	5	Idem.
19	Jose Artega López	Idem.	4. <sup>a</sup>	6	Idem.
20	Narciso Ortega López	Idem.	4. <sup>a</sup>	7	Idem.
21	Angel Lassala Izquierdo	Idem.	4. <sup>a</sup>	1	Caudete.
22	Calixto Verdú García	Idem.	4. <sup>a</sup>	2	Idem.
23	César Muñoz Aguilar	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Alcaraz.
24	Francisco Sánchez Navarro	Idem.	3. <sup>a</sup>	2	Idem.
25	Miguel Callejas Garví	Idem.	3. <sup>a</sup>	3	Idem.
26	Salvador García Romero	Idem.	3. <sup>a</sup>	4	Idem.
27	Antonio Pretel Navarro	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Bienservida.
28	Francisco Vizcaya Gregorio	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Bogarra.
29	José María García Reyes	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Casas de Lázaro.
30	Julio Martínez Pérez	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Ossa de Montiel.
31	Pedro Solana Cascales	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Bonillo.
32	Pedro Alverich Cabri	Idem.	3. <sup>a</sup>	2	Idem.
33	Emilio Aubau del Ojo	Idem.	3. <sup>a</sup>	3	Idem.
34	Alejandro Calderón Romea	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Paterna.
35	Francisco Navarro Alguacil	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Salobre.
36	Luciano Sánchez	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Vianos.
37	Francisco Rojo Abenza	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Viveros.
38	Garibaldo Marcos	Idem.	4. <sup>a</sup>	1	Hellín.
39	Amador García	Idem.	4. <sup>a</sup>	2	Idem.
40	Pedro Sánchez Jordán	Idem.	4. <sup>a</sup>	3	Idem.
41	Manuel Torres Rubio	Idem.	4. <sup>a</sup>	4	Idem.
42	Luis Carrasco	Idem.	4. <sup>a</sup>	5	Idem.
43	Manuel Furio Roldán	Idem.	4. <sup>a</sup>	6	Idem.
44	Rafael Fernández Olmos	Idem.	4. <sup>a</sup>	7	Idem.
45	Eduardo Talavera	Idem.	3. <sup>a</sup>	8	Idem.
46	Rafael Vidal Alarcón	Idem.	3. <sup>a</sup>	9	Idem.
47	Luis García Granero	Idem.	3. <sup>a</sup>	10	Idem.
48	Bienvenido Alonso Vidal	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Liétor.
49	Juan Escudero López	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Ontur-Albatana.
50	Ignacio García Sánchez	Idem.	3. <sup>a</sup>	2	Idem.
51	Eduardo Castro Castro	Idem.	4. <sup>a</sup>	1	Tobarra.
52	Manuel García Castillo	Idem.	4. <sup>a</sup>	2	Idem.
53	Alerto Fernández Langa	Idem.	4. <sup>a</sup>	3	Idem.
54	José Jiménez Pou	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Alborea.
55	Juan López Zuloaga	Idem.	3. <sup>a</sup>	2	Idem.
56	Eduardo Alarcón Ruipérez	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Alcalá del Júcar.
57	Pedro Díaz González	Idem.	3. <sup>a</sup>	2	Idem.
58	Eduardo Roselló Lucas	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Balsa de Ves.
59	José Galdames	Idem.	2. <sup>a</sup>	1	Casas de J. Núñez.
60	Emilio García Piqueras	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Villa de Ves.
61	Evagrio Sánchez Landete	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Valdegauga.
62	Rafael Durán Serrano	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Jorquera.
63	Luis Rubira Prompin	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Recueja.
64	Alejandro Dongel	Idem.	2. <sup>a</sup>	1	Mahora.
65	Manuel García Navarro	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Villamalea.
66	Fernando Lodo	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Fuentsanta.
67	José Martí Tebar	Idem.	4. <sup>a</sup>	1	La Roda.
68	Joaquín Valverde	Idem.	4. <sup>a</sup>	2	Idem.
69	Emilio Lorenzo Molina	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Lezuza.
70	Félix Jara Sevilla	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Madrigueras.
71	Francisco Camillero Alfonso	Idem.	3. <sup>a</sup>	2	Idem.
72	Julian Jiménez	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Minaya.
73	Santiago Guijarro	Idem.	3. <sup>a</sup>	2	Idem.
74	Vicente Arenas Pascual	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Munera.
75	Alejandro Martí Miralles	Idem.	3. <sup>a</sup>	2	Idem.
76	Tomás Arjona Domínguez	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Tarazona.
77	Niceto Duque Benito	Idem.	3. <sup>a</sup>	2	Idem.
78	Antonio María Picazo	Idem.	3. <sup>a</sup>	3	Idem.
79	Tomás Sánchez Martínez	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Villalgordo.
80	Ladislao Moragón	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Villarrobledo.
81	Manuel Solares Ruiz	Idem.	3. <sup>a</sup>	2	Idem.
82	Cándido Girón Blanco	Idem.	3. <sup>a</sup>	3	Idem.
83	Juan Moreno Nueda	Idem.	3. <sup>a</sup>	4	Idem.
84	Pedro Cuenca Palacios	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Ayna.
85	Vicente Uberos Castell	Idem.	2. <sup>a</sup>	1	Elche de la Sierra.
86	José María Planelles	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Férez.
87	Vicente Vidal	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Molinicos.
88	Francisco Castelau Aguilera	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Nerpio.
89	Otoniel Ramírez García	Idem.	4. <sup>a</sup>	1	Yeste.
90	José Llopis Lozano	Idem.	4. <sup>a</sup>	2	Idem.
91	Pascual Lorenzo Molina	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Balazote.
92	Pedro Díaz Gómez	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Barrax.
93	Arturo Mestre	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	La Gineta.
94	Eduardo Gotarredona	Idem.	3. <sup>a</sup>	2	Idem.
95	Daniel López Gómez	Idem.	4. <sup>a</sup>	1	Chinchilla.
96	Agustín Simón Sevilla	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Alcaozo.
97	Manuel Castañeda Bilbao	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Bonete.
98	Bernardo Rodríguez	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Corral-Rubio.
99	Francisco Azorín	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Fuenteálamo.
100	Melquiades Meneses	Idem.	3. <sup>a</sup>	1	Higuera.
101	Eduardo Mániz Pérez	Idem.	2. <sup>a</sup>	1	Peñas de San Pedro.
102	Angel García Alcantud	Idem.	2. <sup>a</sup>	2	Idem.
103	José Amat Jiménez	Idem.	2. <sup>a</sup>	1	Pozuelo.
104	Juan Hilario Cortés	Idem.	2. <sup>a</sup>	1	San Pedro.

Gobierno civil de la provincia de Valencia. Secretaria.—Beneficencia.

CIRCULAR

Habiéndose fugado en el día de ayer, 11 del actual, del Manicomio provincial el demente, súbdito francés, Juan Vigneau, cuya repatriación se hallaba acordada, encargo á la fuerza de la Guardia civil y Autoridades todas que de mí dependen procedan á la busca y detención del citado individuo, que deberá ser puesto á mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Valencia 12 de Junio de 1906.—El Gobernador, Manuel Baamonde.

Señas de Juan Vigneau.

Edad cuarenta y tres años, estatura regular, bigote negro; viste americana gris, pantalón oscuro, alpargatas cerradas y camisa á rayas azules; usa gorra color gris oscuro; acostumbra á llevar una flauta, que toca para mendigar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Valencia.

No habiéndose presentado reclamación alguna durante los veinte días en que han estado expuestos al público los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal de 5 y 22 de Marzo último respectivamente, sacando á subasta el arbitrio sobre las caballerías que transitan por el camino del Grao y puente de Nazaret, se hace público que la referida subasta se celebrará simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta ciudad y en la Dirección general de Administración, el día 30 de Julio próximo, á las once horas del mismo, con sujeción al pliego de condiciones, tarifas y reglas que á continuación se insertan.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arrienda el arbitrio sobre las caballerías que transitan por el camino del Grao y puente de Nazaret.

1.<sup>a</sup>

El Excmo. Ayuntamiento arrienda por medio de subasta pública el arbitrio establecido sobre las caballerías que transitan por el camino del Grao y puente de Nazaret por tiempo que comprenderá dos periodos, uno forzoso, que será desde el día de la toma de posesión al 31 de Diciembre de 1908, y otro voluntario, desde el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1910, viniendo obligado el arrendatario á dar escrito dentro de los primeros quince días del mes de Agosto por aviso de 1908 si continúa ó desista del periodo voluntario, y en el caso de omitir esta formalidad quedará á elección del Ayuntamiento la continuación ó terminación del arriendo por los dos indicados años prorrogables.

2.<sup>a</sup>

Las oficinas del arrendatario continuarán en la casita destinada al efecto junto al óvalo del camino del Grao, sin perjuicio del derecho que el Ayuntamiento se reserva de trasladarlas al punto que estime conveniente, cuyo nuevo local facilitará el Municipio al arrendatario.

3.<sup>a</sup>

En el camino del Grao sólo existirá una barrera de recaudación, que estará situada frente á la referida casita; y si durante el periodo que abraza este arriendo terminara la construcción del camino de tránsitos de la parte del Norte, el contratista queda facultado para establecer otro punto de recaudación en la confluencia de dicho camino con el del Grao.

4.<sup>a</sup>

Si en el transcurso del presente contrato queda terminado el puente de Nazaret, el arrendatario procederá, en la misma forma que se verifica en el camino del Grao, á la percepción del arbitrio sobre las caballerías y ganado mayor, como son vacas, toros, terneras, etc., que transiten por dicho puente.

5.<sup>a</sup>

El contratista deberá sujetarse para la percepción del arbitrio de que se trata á la tarifa y reglas que se acompañan á este pliego, las cuales se considerarán como parte integrante del mismo.

6.<sup>a</sup>

El Ayuntamiento prestará al contratista el auxilio legal necesario para la percepción del arbitrio, y al efecto habrá permanentemente un retén de la Guardia municipal en los puntos de recaudación del camino del Grao y puente de Nazaret, en los cuales por lo menos habrá un guardia.

7.<sup>a</sup>

La subasta se celebrará simultáneamente en estas Casas Consistoriales, ante el Alcalde ó Teniente en quien delegue y con asistencia del Concejal que designe el Excmo. Ayuntamiento, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que se designe, el día y hora que exprese el anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, y con sujeción á lo establecido en el art. 18 de la Instrucción de contrataciones de 24 de Enero de 1905.

8.<sup>a</sup>

Los interesados podrán concurrir á la subasta por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado, que en Valencia será D. Tomás Jiménez Valdivieso, y en Madrid D. José Morote y Creus.

9.<sup>a</sup>

El tipo que servirá de base para la subasta será de 53.000 pesetas anuales á la alza, no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad.

10.

Cada licitador habrá de depositar previamente en la Caja municipal, en la general de Depósitos ó en sus sucursales 2.650 pesetas, ó sea el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que constituirá la fianza provisional.

11.

Los depósitos provisionales serán devueltos á los postores después de hecha la adjudicación definitiva del remate. El depósito del rematante quedará retenido como garantía hasta tanto esté ya constituido en la Caja municipal ó en la sucursal de la general de Depósitos de esta provincia, y en la forma y condiciones que se determinan en el último párrafo del art. 12 y artículos 13 y 14 de la referida Instrucción, el 10 por 100 del total por que hubiese quedado subastado el arbitrio de que se trata, cuya cantidad, que constituirá la fianza definitiva, se hará efectiva dentro de los diez días siguientes al de la notificación al rematante de la adjudicación definitiva de la subasta. Dicha fianza no será devuelta al contratista hasta concluido el arriendo, si el Ayuntamiento no tuviere que resolver alguna reclamación.

Si transcurriese el plazo de diez días sin constituir la fianza definitiva, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el rematante obligado al pago de los gastos ocasionados en la subasta y demás responsabilidades que señala el art. 24 de la referida Instrucción de contrataciones.

12.

El precio del arriendo deberá ingresar en la Caja municipal, por quince días anticipadas, en los primeros cinco días de cada una de ellas, admitiéndose el diez por ciento en calderilla, quedando a voluntad del Ayuntamiento rescindir el contrato si el 15 ó el 30, según sea primera ó segunda quincena, se ha dejado de satisfacer la cantidad correspondiente.

13.

Este arriendo se hace á riesgo y ventura, sin que el arrendatario pueda exigir rebaja ó minoración de la cantidad por que se adjudique el arriendo; pedir indemnización de ninguna clase por alteración de orden público, epidemias ó por cualquier otro motivo, aun el más imprevisible, ni, por consecuencia, pedir la rescisión del contrato.

14.

El rematante viene obligado al pago de la contribución industrial que las tarifas fijan á los contratistas de arbitrios municipales, así como también al impuesto de derechos reales por contrato; constitución y cancelación de la fianza; al de los anuncios, copia autorizada de la escritura para el Ayuntamiento y gastos de toda clase que ocasione la subasta, la formalización del contrato y demás que lleve consigo el arriendo.

15.

También viene obligado el contratista al pago de las multas é indemnizaciones á que por sus faltas se haga acreedor. Estas se impondrán y harán efectivas gubernativamente, conforme á lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción antes referida.

16.

Las multas é indemnizaciones á que se refiere la condición anterior se deducirán de la fianza depositada, viniendo obligado el contratista á completarla dentro de los diez días siguientes al en que fuere requerido para ello. Si no lo verificase dentro de dicho plazo, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24 de la Instrucción.

17.

Los dependientes del contratista encargados de la percepción del arbitrio deberán llevar una gorra con el distintivo oficial, ó sea el escudo del Ayuntamiento.

18.

El arrendatario no podrá exigir á los particulares más derechos que los que señala la tarifa que se acompaña; si exigiere mayor cantidad, además de indemnizar al interesado, pagará al Ayuntamiento el cuatrotanto de lo que hubiere exigido, y en caso de reincidencia, la multa que se le imponga.

19.

Será de cuenta del arrendatario el personal, material, impresos, menaje y demás útiles que necesite para sus oficinas y servicio.

20.

Toda cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el arrendatario sobre cualquiera de los casos convenidos en este pliego ó que no estén previstos en el mismo, será resuelta á juicio de la Corporación municipal, pudiendo el contratista utilizar los recursos legales contra el acuerdo del Ayuntamiento.

El contratista se someterá á los Tribunales de esta ciudad en todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este contrato.

21.

La falta de cumplimiento por parte del arrendatario á cualquiera de las condiciones que quedan anteriormente estipuladas dará derecho al Ayuntamiento para declarar, si le conviniere, la rescisión del presente contrato, quedando á favor del Municipio la cantidad constituida en garantía que determina la condición 11.

22.

Las proposiciones, escritas en papel sellado de la clase 11.ª (una peseta), deberán presentarse bajo sobre cerrado en estas oficinas municipales, de nueve á trece, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, de diez á trece, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior hábil al en que haya de celebrarse la subasta, acompañándose separadamente el resguardo del depósito provisional. Dichos documentos serán entregados en el Negociado correspondiente para las formalidades que determina el art. 18 de la Instrucción anteriormente referida.

Modelo de proposición.

D. ...., que vive en ....., enterado del pliego de condiciones, tarifa y reglas para el arriendo del arbitrio sobre las caballerías que transitan por el camino del Grao y puente de Nazaret, desde el día de la toma de posesión al 31 de Diciembre de 1910, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á ellas, por la cantidad anual de .... pesetas (la cantidad se expresará en letra); y como garantía de esta proposición, ha presentado al entregar este pliego la carta de pago del depósito del 5 por 100, hecha en la .... (se expresará si ha sido en la Caja municipal ó en la general de Depósitos).

(Fecha y firma del proponente.)

Tarifa y reglas á que debe sujetarse la percepción del arbitrio sobre las caballerías que transitan por el camino del Grao y puente de Nazaret.

TARIFA

- 1.ª Por un tránsito de ida y vuelta por el camino del Grao ó puente de Nazaret y por cada caballería de carruajes de Valencia, cualquiera que sea su clase y destino, se abonarán cinco céntimos de peseta. 5 céntimos.
2.ª Por un tránsito de ida y vuelta por el camino del Grao ó puente Nazaret y por cada caballería de carruajes de fuera del término municipal se abonarán veinticinco céntimos de peseta. 25 céntimos.
3.ª Los carruajes de fuera del término municipal que se presenten con más de tres caballerías pagarán veinte céntimos de peseta por cada una de las que excedan de dicho número. 20 céntimos.
4.ª Por cada res mayor, como son vacas, toros, terneras, etc., que transiten por el puente de Nazaret, se satisfará cinco céntimos de peseta. 5 céntimos.
5.ª Las reses lanares, cabrias ó de cerda que transiten por el puente de Nazaret, se satisfará por cada diez ó fracción cinco céntimos de peseta. 5 céntimos.

Redención del arbitrio por medio de suscripción.

- 6.ª Los carruajes de lujo, por cada caballería al año, satisfarán diez pesetas. 10 pesetas.
7.ª Los mismos, por menos tiempo de un año y por cada caballería, satisfarán mensualmente una peseta. 1 peseta.
Los abonos por menos tiempo de un año han de comprender un período de seis meses ó más.

REGLAS

8.ª Son carros de Valencia para los efectos del pago del arbitrio los que perteneciendo á vecinos de esta ciudad tienen en ella ó en su término el lugar para carros y caballerías.

9.ª No serán considerados como carros de Valencia los que siendo propiedad de vecinos de ella tienen su puesto de parada fuera del término municipal.

10. Todo carro de Valencia deberá llevar clavada á un costado la tablilla indicadora del número en que figura inscrito en el registro que al efecto se lleva en la Secretaría del Ayuntamiento.

11. Los que infringiendo la anterior disposición se presenten en el Portazgo sin llevar la tablilla, no tienen derecho á gozar del beneficio concedido á los carros de Valencia.

12. Si se presentara algún carro llevando suelta la chapatilla, será invitado á clavarla en el lugar correspondiente, advirtiéndole que de no hacerlo en el acto deberá satisfacer el arbitrio como carro forastero.

13. El administrador ó contratista del arbitrio del camino del Grao deberá denunciar ante el Sr. Alcalde los carros que figurando en el registro á nombre de vecinos de Valencia pertenecen realmente á forasteros.

14. Queda terminantemente prohibido desenganchar las caballerías de un carro y pasarlas á otro. Cuando esto se realice, para que paguen como de Valencia caballerías que pertenecan á carro forastero, incurrirá el infractor en una multa de cinco pesetas por caballería desenganchada, además del pago del arbitrio correspondiente.

15. Cuando se presenten en el Portazgo caballerías desenganchadas, se estará en cuanto al pago del arbitrio á lo que manifestaren los interesados, sin perjuicio de que si de la vigilancia que se ejerza resultara que han faltado á la verdad, incurrirá el infractor en una multa de cinco pesetas por caballería, además del pago que corresponda por el tránsito.

16. Los carreteros que para evitarse el pago del arbitrio desenganchen caballerías antes de llegar al camino del Grao ó al puente de Nazaret, deberán conducirlos á sitio cerrado. De no verificarlo así incurrirán en la multa de cinco pesetas, considerándose el hecho como abandono de caballerías en la vía pública.

17. El arbitrio deberá satisfacerse al verificar el tránsito, ya sea de Valencia al Grao, ó viceversa, abonándose el importe de ida y vuelta.

18. El administrador ó contratista del arbitrio de que se trata deberá entregar á los interesados el talón correspondiente, el cual deberá exhibirlo al verificar el viaje de vuelta, so pena de satisfacer de nuevo el arbitrio. El talón deberá expresar el número, la cantidad satisfecha y una nota que diga: «consérvase este billete».

19. Se exceptúan del pago del arbitrio los carruajes de lujo de los señores Arzobispo, Capitán general, Gobernador civil, Presidente de la Audiencia, Alcalde y Comandante de Marina, los que se empleen en actos oficiales y los que se ocupen en transportes para el servicio del Ayuntamiento, ya sea por contrata, ya por administración.

20. Quedan igualmente exceptuados los carruajes que utilicen en su servicio y por las líneas férreas las empresas concesionarias de los tranvías desde esta capital al Grao. También quedan exceptuados del arbitrio los vecinos que cultiven tierras colindantes al camino del Grao, por los carros de labranza que utilicen para recoger las cosechas de las mismas y demás faenas agrícolas, pero nunca los carruajes de lujo que conduzcan á los propietarios á sus posesiones, sean éstas de la clase que fueren.

21. No se permitirá transiten por el camino de Algrós los carros forasteros que lleven cargamento con destino al distrito del Puerto, debiendo por tanto verificar el viaje por el camino del Grao.

Valencia 4 de Junio de 1906.—El Alcalde, J. Sanchis Bergón. S—728

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres, del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía en el término de treinta días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas, con arreglo al artículo 4.º del Reglamento de Secretarios de 14 de Junio de 1905; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Marina del Rey 16 de Junio de 1906.—El Alcalde, Angel Sánchez. X—1544

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CARAVACA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, procedente de causa seguida sobre disparo contra Francisco Alascio Martínez, ha acordado se cite en forma, como lo verifico por la presente, á Celedonio López Navarro, vecino de Moratalla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante el expresado Tribunal para declarar como testigo en la mencionada causa el día 30 de Julio próximo, y hora de las diez; con apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas.

Dada en Caravaca á 19 de Junio de 1906.—V.º B.º—Rafael Pérez.—El Escribano, Francisco Arroyo. JO—5878

MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez Olmo Gómez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber que Doña Concepción Navarro del Corral, viuda de D. Pedro González Zamorano, mayor de edad, de esta vecindad, falleció en esta ciudad el día 23 de Abril último, sin que conste haya otorgado disposición testamentaria en cuanto á lo que constituye la parte mueble de la misma, sin dejar descendientes ni ascendientes.

Y habiendo solicitado en este Juzgado Doña Ana Navarro del Corral, por medio del Procurador D. Manuel Crespo Soler, se la declare heredera ab intestato en cuanto á lo que constituye la parte mueble de la Doña Concepción Navarro

del Corral, hermana legítima y de doble vínculo de la misma, he acordado en providencia de este día, á la vez que hacer público el fallecimiento de dicha señora, llamar á todos los parientes que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Murcia 15 de Junio de 1906.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Manuel Conejero. X—1543

SEVILLA—SALVADOR

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, y por la Escribanía de mi cargo, se siguieron autos ejecutivos á instancia de D. Rufino y Doña Trinidad Royo y Lorenzo, vecinos de Constantina, contra D. Carlos Fernández Pasalagua, vecino que fué de esta ciudad, sobre cobro de 18.759 pesetas 75 céntimos, en los cuales se hallaban representados los actores por el Procurador que fué de este Colegio, hoy finado, D. José González Plaza, y el demandado, por el Procurador, también de este Colegio y que del mismo modo falleció, D. Sebastián Calderón Moncayo, siendo la última diligencia que se practicó de fecha 10 de Marzo de 1891.

Posteriormente, en auto del día 18 de Mayo del año de la fecha, compareció en dichos autos el Procurador D. Miguel Rodríguez Ojeda, á nombre y con poder de Doña Trinidad Royo Lorenzo, personándose en ellos por haber fallecido el Procurador Sr. González Plaza, solicitando se le tenga por parte legítima, á cuyo escrito recayó auto en 30 de dicho mes de Mayo teniendo por abandonada la acción ejercitada en dichos autos y mandando que se archivaran, sin ulterior progreso, por haber caducado la instancia.

De dicho escrito, y por el nuevo Procurador Sr. Rodríguez Ojeda, se interpuso en tiempo y forma recurso de reposición, acordándose que presentase copia simple, conforme á los artículos 378 y 379 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que, constando el fallecimiento del Procurador Sr. Calderón Moncayo, que ostentaba la representación de la parte demandada, se requiriese al Sr. Rodríguez Ojeda para que pusiera en conocimiento del Juzgado el domicilio actual de D. Carlos Fernández Pasalagua para sustanciar dicho recurso.

Cumplido por el Sr. Rodríguez Ojeda el requisito de presentación de la copia simple, ha manifestado que ignora el domicilio del Sr. Fernández Pasalagua, habiéndose dictado por este Juzgado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Mesa.—Sevilla 16 de Junio de 1906; por presentado el anterior escrito, unase á los autos de su razón; resérvese la copia simple que le acompaña en poder del actuario, y en atención á lo que se expresa en el otrofo de dicho escrito acerca de que esta parte ignora cuál sea el domicilio del demandado D. Carlos Fernández Pasalagua, sustanciase el recurso de reposición interpuesto, notificándose esta providencia fijando la cédula en el sitio público de costumbre de esta ciudad é insertándola en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo que ordena el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya cédula contendrá la expresión suficiente para que llegue á noticia del demandado, y que, con arreglo á lo que dispone el artículo 378 de dicho Enjuiciamiento, puede impugnar el recurso, si lo estima conveniente, dentro de los tres días siguientes al en que se publique dicha cédula en la GACETA, y que á los efectos conducentes le será entregada la copia del escrito interponiendo el recurso tan pronto lo solicite; apercibido que de no verificarlo, sin más trámites y dentro de los tres días sucesivos, se resolverá por este Juzgado lo que se estime justo, según preceptúa el 389, y para ello expidanse por el actuario las correspondientes cédulas.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador; doy fe.—Mesa.—Amé mi, Licenciado José Muñoz.»

En su consecuencia, y para que tenga lugar la notificación en la forma decretada, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Sevilla á 18 de Junio de 1906.—Licenciado José Muñoz. JC—222

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Tomás Nicedo y Alvaro, cuya naturaleza y demás circunstancias de filiación y vecindad, con relación á los correspondientes documentos, se ignoran, que falleció en esta ciudad el día 16 de Agosto próximo pasado, para que comparezcan á reclamarlo en dicho Juzgado dentro de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto.

Lo que se hace notorio á los fines acordados, por haberse dispuesto así en los autos de prevención de abintestado y consiguiente declaración judicial de herederos del referido causante, que se siguen de oficio.

Valencia 18 de Junio de 1906.—Antonio Real.—El Escribano, P. H., José Galiana. JC—224

VALLADOLID—PLAZA

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, y Escribanía del que suscribe, por el Sr. Abogado del Estado, contra Doña Angela Hernández Pérez, vecina de Mayorga, como derechohabiente de Don Santiago Loza, y contra las demás personas desconocidas que puedan tener interés en la herencia de dicho causante, sobre reivindicación de una casa sita en Mayorga, partido judicial de Villalón, se ha dictado la providencia que, copiada literalmente, dice así:

«Providencia.—Juez, Sr. Suárez.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza. Valladolid 6 de Junio de 1906. Por presentado el anterior escrito con el expediente y copia que se acompañan; á lo principal y segundo otrosí, se admite la demanda interpuesta por el Sr. Abogado del Estado, que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, y de ella se confiere traslado á Doña Angela Hernández Pérez y á las demás personas desconocidas que puedan tener interés en la herencia de D. Santiago Loza de la Viuda, emplazándose á la primera, con entrega del expediente original y copia acompañados, para que comparezca y la conteste dentro de nueve días, debiendo devolver á este Juzgado, al evacuar el traslado ó transcurrido que sea el término expresado, mencionado expediente para su unión á los autos; y en cuanto á las demás personas desconocidas que puedan tener interés en la herencia de D. Santiago Loza, empláceselas por cédula, que se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado é insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, señalándolas el término de nueve días para comparecer en el juicio; al primer otrosí, como se solicita; líbrese exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Villalón para que á su vez expida mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de dicho partido con objeto de que tome anotación preventiva de la demanda, haciendo extensivo dicho exhorto para el emplazamiento y entrega de copias y expediente á Doña Angela

Hernández; al tercero y cuarto otrosí, por hechas las manifestaciones que en los mismos se consignan.

Lo acordó y firma S. S.—Doy fe.—Adolfo Suárez.—Ante mí, Rafael R. de la Cuesta.»

Y mediante ignorarse el domicilio de las personas desconocidas que puedan tener interés en la herencia de D. Santiago Loza de la Viuda, se les notifica la providencia preinserta por medio de la presente cédula, emplazándolas para que en el término de nueve días comparezcan en el juicio; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valladolid 10 de Junio de 1906.—El actuario, Rafael R. de la Cuesta. JC—223

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Marcelino Bayo Cifuentes, de diez y seis años de edad, de estado soltero, profesión hortelano, natural de esta ciudad, vecino de la misma, hijo de Felipe é Ignacia, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia provincial con objeto de ser reducido á prisión en causa que se le sigue sobre hurto; bajo los apercibimientos de ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo caso de ser habido á la cárcel de esta ciudad, á disposición de S. E. la Audiencia de esta capital.

Dada en Valladolid á 28 de Mayo de 1906.—Adolfo Suárez. El actuario, Rafael R. de la Cuesta. JO—5226

#### ZARAGOZA—PILAR

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Lizarbe Gurpegui, hijo de Plácido y Saturnina, natural de Andosilla (Estella), de diez y ocho años de edad, soltero, ebanista, domiciliado en esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Navarra, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo y otros sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Gregorio Lizarbe Gurpegui, y caso de ser habido dispongan su traslación, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 21 de Mayo de 1906.—Isidro Liesa.—Luis Moliner. JO—5166

#### Juzgados municipales.

##### MADRID—BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Juan Antonio García y al dueño del carro núm. 2.809, que guiaba el García, que dijeron vivir en la calle de los Artistas, 16, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, el día 28 del actual, á las quince, á celebrar juicio de faltas sobre daños, con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Junio de 1906.—V.º B.º—Rancés.—El Secretario, A. del Castillo. JO—5930

#### Jurisdicción de Guerra.

##### BADAJOS

D. José Díaz de Liaño y Fau, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Castilla, núm. 16, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este regimiento Pedro Vicente García por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Pedro Vicente García, natural de Varced, provincia de Salamanca, avecindado en Valderodrigo, Juzgado de primera instancia de Vitigudino, hijo de Martín y de Joaquina, soltero, de veintidós años de edad, de oficio barbero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Pedro Vicente García, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Badajoz á 14 de Mayo de 1906.—José Díaz de Liaño. JG—2986

##### BURGOS

D. Joaquín Martínez García, Coronel de Infantería, Juez instructor permanente del sexto Cuerpo de Ejército.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, José María Fidalgo García, de veintitrés años de edad, soltero, hijo de Ramón y de Teresa, natural de Villamejor, Ayuntamiento de Proaza, en la provincia de Oviedo, de oficio labrador, su estatura un metro 555 milímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, siendo algo cargado de hombros y vistiendo boina azul, americana y chaleco de paño jaspeado, pantalón color café oscuro y bata negra, usa bigote negro, corto, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado, calle de Victoria, núm. 22, ó manifieste su actual residencia, al objeto de responder en expediente que se le sigue por deserción, y caso de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que la ley señala.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como mi-

litares y de policía judicial, procedan á su busca y captura y lo pongan á mi disposición.

Burgos 17 de Mayo de 1906.—Joaquín Martínez. JG—2987

##### CEUTA

D. Juan de Lara Laborda, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceuta y Juez instructor del expediente que por falta á concentración se sigue contra el recluta del mismo regimiento Francisco María Pulido Moreno.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Francisco María Pulido Moreno, natural de Alcalá del Valle, provincia de Cádiz, hijo de José y de María, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador y de un metro 610 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Reina, de esta ciudad, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por falta á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 12 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan de Lara. JG—2993

##### CIUDADELA

D. Daniel Serradilla Valencia, primer Teniente del tercer batallón del regimiento Infantería de Mahón y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero próximo pasado el recluta del primer batallón de este Cuerpo Bienvenido Cardona Murt, hijo de Pedro y de Antonia, avecindado en Barcelona, cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, sin ninguna seña particular, á quien instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el citado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Ciudadela á 8 de Mayo de 1906.—Daniel Serradilla. JG—2992

##### CORUÑA

D. José Rodríguez Abella, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta destinado á este Cuerpo Manuel Chonceño Bastón por haber faltado á la última concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Chonceño Bastón, hijo de Antonio y Dolores, natural de Leibojo, Ayuntamiento de Malpica, provincia de la Coruña, de oficio carpintero, de veintidós años de edad, de estado soltero, de un metro 710 milímetros de estatura y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de treinta días, á contar desde que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, que ocupa este regimiento en la Coruña, á responder de los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel ya citado.

Dada en la Coruña á 10 de Mayo de 1906.—José Rodríguez Abella.—El Secretario, Eduardo Gironés. JG—2988

D. Federico Barbeyto Suárez, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que instruyo contra el soldado de este Cuerpo José María Vázquez Pardo por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José María Vázquez Pardo, hijo de José y de María, natural de Oza, Santa María, Ayuntamiento de idem, de esta provincia, de veintidós años de edad, soltero, de oficio herrero, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa la fuerza del regimiento de Infantería Isabel la Católica en esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo contra dicho individuo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 10 de Mayo de 1906.—Federico Barbeyto. JG—2989

D. Alfredo Castro Serrano, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta destinado á este Cuerpo Manuel Pereira González por haber faltado á la última concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Pereira González, hijo de Francisco y de Benita, natural de Viso, del Ayuntamiento de Canedo, provincia de Orense, de oficio panadero, de veintidós años de edad, de estado soltero, de un metro 545 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XIII, que ocupa este regimiento en la Coruña, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel ya citado.

Dada en la Coruña á 9 de Mayo de 1906.—Alfredo Castro. El Secretario, Eduardo Gironés. JG—2990

D. Jesús Castro Pardo, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, Juez instructor militar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1904 Francisco Varela Pose, hijo de Manuel y de Rosa, natural de la parroquia de Cerco, Ayuntamiento de Coristanco, avecindado en Cerco, Juzgado de primera instancia de Carballo, provincia de la Coruña, nació en 7 de Marzo de 1884, de oficio labrador, soltero, estatura un metro 542 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso, de esta plaza; teniendo entendido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades para que en el caso de ser habido el citado individuo lo remitan preso, con las seguridades procedentes.

Dada en la Coruña á 7 de Mayo de 1906.—Jesús Castro. JG—2991

##### FERROL

D. José de Acevedo Saavedra, primer Teniente del Arma de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor del expediente instruido contra el artillero segundo de esta Comandancia José Maseda Rodríguez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo de esta Comandancia José Maseda Rodríguez, hijo de Rosendo y de Josefa, natural de la parroquia de San Juan de Obe, Ayuntamiento de Ribadeo, provincia de Lugo, un metro 692 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Baluarte del Infante, de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del artillero José Maseda Rodríguez, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ferrol á 8 de Mayo de 1906.—José de Acevedo. JO—2960

D. Víctor Landexa Domenech, primer Teniente del Arma de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor del expediente seguido por cambio de residencia sin la debida autorización al cabo de la Comandancia Agapito Nogueira Barrio.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo de esta Comandancia Agapito Nogueira Barrio, hijo de José y de Generosa, natural de Villa Dequinto, Ayuntamiento de Carballido, provincia de Orense, de un metro 710 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado militar, sito en el baluarte del Infante, de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del cabo Agapito Nogueira Barrio, y caso de ser habido lo pongan á disposición de la Autoridad militar más inmediata; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 8 de Mayo de 1906.—Víctor Landexa. JG—2961

D. Manuel Losada Castro, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor del expediente seguido contra el artillero segundo Antonio Fernández Fernández por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo de esta Comandancia Antonio Fernández Fernández, hijo de Manuel y de Juana, natural de Mosalo, Ayuntamiento de Paderne, provincia de Orense, de un metro 700 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el baluarte del Infante de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del artillero Antonio Fernández Fernández, y en caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 8 de Mayo de 1906.—Manuel Losada. JG—2999

D. Carlos Rodríguez y Fontanes, primer Teniente de Infantería, con destino en el regimiento de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del expediente que se instruye al educando de cornetas de este regimiento Aurelio Artemio Carnero por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido educando de cornetas, natural del Ferrol, hijo de incógnito y de Socorro, de estado soltero, de diez y seis años de edad, de oficio jornalero, de un metro 585 milímetros de estatura, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Dolores, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

Pesetas.

res y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición.

Dado en Ferrol á 8 de Mayo de 1906.—Carlos Rodríguez Fontanes. JG—3000

D. Eladio Lousa de la Cruz, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á concentración el recluta del segundo batallón, segunda compañía, Antonio Fernández Fernández, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Pedroso, Ayuntamiento de Narón, provincia de la Coruña, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

En Ferrol á 9 de Mayo de 1906. — Eladio Lousa. JG — 2955

D. René Reygundand Cimetiere, Capitán del regimiento de Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Juan Grueiro Antón, hijo de Juan y de Manuela, natural de Fairo, Ayuntamiento de Capela, provincia de la Coruña, nació en 29 de Septiembre de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 610 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

En Ferrol á 9 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, René Reygundand. JG — 2995

D. Teodoro Cubeiro Cebreiro, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo José Barcia Duro, hijo de José y de María, natural de San Mamed, Ayuntamiento de Pino, provincia de Coruña, nació en 6 de Abril de 1884, de oficio labrador; estatura un metro 630 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

En Ferrol á 9 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Teodoro Cubeiro. JG—2996

D. Eladio Lousa de la Cruz, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Manuel González Camino, hijo de Joaquín y de Josefa, natural de Villadavil, Ayuntamiento de Arena, provincia de la Coruña, nació en 1.º de Diciembre de 1884, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

En Ferrol á 9 de Mayo de 1906.—Eladio Lousa. JG — 2997

D. Teodoro Cubeiro Cebreiro, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo José Suárez Abirás, hijo de Joaquín y de Josefa, natural de Gallegos, Ayuntamiento de Fradas, provincia de la Coruña, nació en 18 de Abril de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 610 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza en esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

En Ferrol á 9 de Mayo de 1906.—Teodoro Cubeiro. JG—2998

GETAFE

D. Carlos de Tavira y Peralta, primer Teniente del regimiento ligero de Artillería, 4.º de campaña, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al recluta de la Caja de Valdeorras Juan Gayoso Guerra cuyo paradero se ignora.

Usando de las facultades que la ley me concede, por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Juan Gayoso Guerra, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Toro, provincia de Orense, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca ante mí en este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan de dicho expediente.

Al propio tiempo, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan con todas las precauciones en clase de preso, á mi disposición.

Dado en Getafe á 12 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Carlos de Tavira y Peralta. JG—3005

MALAGA

D. Antonio Muñiz Ortega, primer Teniente del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, y Juez instructor del expediente seguido por falta á concentración al recluta del mismo regimiento Adrián Agüero Martínez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Adrián Agüero Martínez, hijo de Francisco y de María, natural de Sorbas (Almería), de oficio jornalero, del reemplazo 1904, y señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de Málaga, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Málaga, en el cuartel de Capuchinos, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Málaga á 13 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Muñiz. JG—3015

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España. Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible núm. 10.730, expedido por esta sucursal con fecha 20 de Septiembre de 1892 á favor de D. Pedro de la Puente y Olea, representativo de pesetas nominales 2.500, en acciones del ferrocarril Cantábrico, se anuncia al público por primera vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 18 de Junio de 1906.—El Secretario, José Lapi. X—1546

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores portadores de obligaciones de la misma que desde el día 1.º de Julio próximo se pagará:

	Pesetas.
1.º A las obligaciones de la línea del Norte.	
Los cupones números 46, 42 y 36, de tercera, cuarta y quinta serie respectivamente, á razón de pesetas 7'50 cada uno, que con deducción de pesetas 0'475 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón .....	7'025
2.º A las obligaciones de la línea de Segovia á Medina del Campo.	
El cupón núm. 43 de las especiales, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'475 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón .....	7'025
3.º A las obligaciones de la línea de Villalba á Segovia.	
El cupón núm. 27 de las especiales, á razón de pesetas 12'50 uno, que con deducción de pesetas 0'633 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón .....	11'867

4.º A las obligaciones de las líneas de Alsasua á Zaragoza y Barcelona.

El cupón núm. 52 de prioridad, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'465 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón .....

El cupón núm. 57 de las especiales, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'475 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón .....

5.º A las obligaciones de las líneas de Zaragoza á Barcelona, adheridas al convenio de 1878.

El cupón núm. 98 de las del 6 por 100, á razón de pesetas 15, que con deducción de pesetas 0'70 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón .....

El cupón núm. 98 de las del 5 por 100, á razón de pesetas 12'50 uno, que con deducción de pesetas 0'625 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón .....

El cupón núm. 86 de las de serie A del 3 por 100, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'475 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón .....

El cupón núm. 86 de las de serie B del 3 por 100, á razón de pesetas 7'125 uno, que con deducción de pesetas 0'452 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón .....

6.º A las obligaciones de la línea de Tudela á Bilbao.

El cupón núm. 57 de las de tercera serie, á razón de pesetas 6'25 uno, que con deducción de pesetas 0'321 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón ..

7.º A las obligaciones de las líneas de Almansa á Valencia y Tarragona.

Los cupones núm. 91 de la primera serie y número 89 de las series A, B, C y D, á razón de pesetas 7'125 uno, que con deducción de pesetas 0'391 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón .....

El cupón núm. 29 de las especiales, á razón de pesetas 11'875 uno, que con deducción de pesetas 0'602 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón .....

8.º A las obligaciones de la línea de San Juan de las Abadesas.

El cupón núm. 32 de la serie A, á razón de pesetas 7'87 uno, que con deducción de pesetas 0'439 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón .....

El cupón núm. 32 de la serie B, á razón de pesetas 39'37 uno, que con deducción de pesetas 2'195 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón .....

Los pagos se efectuarán:

A. Los cupones de las obligaciones de tercera, cuarta y quinta serie de la línea del Norte; el de las especiales de Segovia á Medina; los de las especiales y Prioridad, de Alsasua á Zaragoza y Barcelona y los de Zaragoza á Barcelona adheridos:

En París, conforme á los anuncios publicados en los periódicos franceses.

En Madrid, en la estación del Norte y en el Banco Español de Crédito.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En Santander, en la Pagaduría principal de la Compañía, los de tercera serie Norte.

B. Los cupones de las obligaciones de Villalba á Segovia y de San Juan de las Abadesas:

En Madrid y Barcelona, en los puntos mencionados.

C. Los cupones de las obligaciones de Tudela á Bilbao:

En Madrid, Barcelona y Santander, en los puntos indicados; y

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

D. Los cupones de las obligaciones de Almansa á Valencia y Tarragona:

En Madrid y Barcelona, en los puntos indicados, y

En Valencia, en la Pagaduría de la Compañía.

Los portadores que presenten sus cupones al cobro, lo mismo en España que en el extranjero, estarán atendidos al descuento para cada clase de títulos en concepto de impuestos, conforme á las disposiciones vigentes.

Madrid á 20 de Junio de 1906.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—1537

Obligaciones de la Compañía de los ferrocarriles del Este de España.

Se previene á los señores portadores de estas obligaciones que desde 1.º de Julio próximo se pagará el cupón núm. 39, que vence en dicha fecha, de las obligaciones de rédito fijo de la línea de Valencia á Utiel que lleven el cajetín de garantía de la Compañía del Norte, á razón de pesetas 7'25 uno.

Los cupones de los títulos que no lleven el cajetín de garantía del Norte no serán satisfechos hasta después que se haya llenado este requisito.

Los pagos se efectuarán:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Banco Español de Crédito.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París y Lyon, conforme á los anuncios publicados en los periódicos franceses.

Madrid á 20 de Junio de 1906.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—1538

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas.

El Consejo de administración de la Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores obligacionistas de la misma que, de conformidad con lo dispuesto por el Modus Vivendi aprobado por la junta general del 7 de Junio de 1905, á partir del 1.º de Julio próximo se liquidará el cupón núm. 33 de las obligaciones, á razón de 10 pesetas, con deducción de 0'50 por impuestos, es decir, 9'50 pesetas líquido.

Esta regulación se efectuará en la forma siguiente:

	Pesetas.
En metálico .....	2'00
En un bono ó vale .....	7'50
En junto .....	9'50

En París, en el Banco Español de Crédito, 69, rue de la Victoire; en el Crédit Lyonnais; en la Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France; en el Crédit Industriel et Commercial, y en el Comptoir National d'Escompte.

En Madrid, en el Banco Español de Crédito, 17, paseo de Recoletos.

Madrid 22 de Junio de 1906.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Administrador Delegado, Faustino Silvela. X—1547

Compañía general de Minas y Sondeos.

Extracto del balance cerrado en 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones en cartera, Máquinas Diamond, Gastos amortizables, etc.

El Administrador, Andrés Basols.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Borrell.

Autorizada la inserción del balance de esta Compañía en 31 de Diciembre de 1905 en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 20 de Junio de 1906.—Por la Compañía general de Minas y Sondeos, el Administrador, A. Basols. X—1540

Compañía Sevillana de Saneamiento y Urbanización.

Balance de cuentas cerrado en 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Efectivo en Caja, Depósito en las Cajas municipales, Proyectos, material y obras de canalización, etc.

Sevilla 31 de Diciembre de 1905.—El Director, Juan Farias.

Aprobado por la junta general ordinaria en sesión de 4 de Marzo de 1906 el balance que antecede, de conformidad con sus cuentas correspondientes.

El Secretario del Consejo de administración, Secretario de la Junta, Bernardo de la Lastra. X—1554

Banco Hispano-Americano. Madrid.

Balance en 31 de Mayo de 1906.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja y Bancos, Cartera, Cuentas corrientes deudoras, etc.

X—1542

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 22 de Junio de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CORTAJO, Dia 21, Dia 22. Rows include Deuda perpetua al 4%, interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 22 de Junio de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TÉRMOMETRO, Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Viernes 22 de Junio de 1906.

Large table of meteorological observations for various stations in Spain and abroad, including temperature, wind, and cloud data for stations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

**PARTE NO OFICIAL****EL AGUILA****ALMACENES DE ROPAS HECHAS****PARA CABALLEROS Y NIÑOS****MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ**

Preciados, 3. Plaza Real, 13. Paz, letra E. Sierpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 25

**EN 1.ª HIPOTECA**

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

**Completamente garantido**

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

**CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID****P. FERNANDEZ**

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8,

**BRILLANTES DE BORO***No os dejéis engañar con clases falsificadas; pues algunos extranjeristas venden americanas...**Quiereñ desacreditar nuestra clase conocida, con otra muy inferior; y jamás será vencida, si no hacen otra mejor.*

Puerta del Sol 11 y 12, y Carretas, 6.

**LOECHES****(LA MARGARITA)**

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

LOS MEJORES DE ESPAÑA

**PRODUCTOS REFRACTARIOS****JOAQUÍN PARDO****PACÍFICO, 12.—MADRID**

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

**FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO**Director propietario de **EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS**, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retracción de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

**CHAMPAGNE Louis ROEDERER**Representado en España y Portugal por **PEDRO BOVÉ**

Paseo de Gracia, 88.—BARCELONA

**LA MUNDIAL****SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS**

5, Jovellanos, 5.—MADRID

El Seguro Mutuo de Supervivencia, que mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales llega á constituir capitales y rentas de importancia, es el más sencillo, claro y provechoso, habiendo merecido los mayores elogios de los economistas.

Pídanse detalles á las Oficinas de La Mundial, Jovellanos, 5, Madrid, ó á sus representantes en provincias.

**SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS****TALLERES DE MADRID**

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

**TALLERES DE BEASAIN**

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

**TALLERES DE ZORROZA**

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberías de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

**TALLERES DE GIJÓN**

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

**TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»**

Material para minas y prensas de aceite.

**Aranceles de Aduanas**Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la **Gaceta de Madrid** ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

La Maquinista de Levante de

**MIGUEL ZAPATA**

Grandes talleres de Fundición, Construcción, Reparación é instalación de máquinas y calderas de vapor, bombas y en general todos los aparatos necesarios para la explotación de minas.

Director: **D. ANTONIO BERTRAN BORRELL** Ingeniero.**LA UNION.—CARTAGENA****REGLAMENTO GENERAL****PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA**

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la **Gaceta de Madrid**, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

**HIPOFOSOLCURA****ANEMIA CLOROSIS INAPETENCIA****REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL**

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

**ANUARIO RIERA**

General y exclusivo de España. Más de UN MILLÓN de señas en dos voluminosos tomos.

**CONSEJO DE CIENTO, 238 BARCELONA**

Agencia en Madrid: San Bernardo, 20 pral.

**SANTOS DEL DÍA**

San Juan, presbítero, y Santa Agripina.

**ESPECTÁCULOS****GRAN TEATRO.**—A las 8 y 1½.—Lola Montes.—El cabo primero.—El triunfo de Venus. El húsar de la guardia.**APOLO.**—A las 8 y 1½.—El nuevo servidor y Los chorros del oro.—El maldito dinero.—El rey del petróleo.—El pollo Tejada.**ZARZUELA.**—A las 9 y 1½.—La alegría de la huerta.—Bohemios.—Los Campos Eliseos.**PARISH.**—A las 9.—La familia Julians. Payen.—Pierrot.—¡Enigmático!—La troupe Havannas.—Pista con su regimiento de gan- sors y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.**ESLAVA.**—A las 8 y 1½.—La coupletista. El recluta.—La Machaquito.—El pilluelo de París (dos actos de una sección).

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.